

2ej  
390



Universidad Nacional Autónoma de México

Facultad de Derecho

NECESIDAD DE CREAR UN DEPARTAMENTO  
DE JURISPRUDENCIA EN LA FACULTAD DE DERECHO

TESIS PROFESIONAL  
Que para obtener el Título de  
LICENCIADO EN DERECHO  
Presenta

María Caridad Mónica Juárez Peña Vera

Dir. Lic. Patricia Villalobos Schmidt

México, D. F.

1986

FACULTAD DE DERECHO  
SECRETARÍA AUXILIAR DE  
EXAMENES PROFESIONALES



## **UNAM – Dirección General de Bibliotecas Tesis Digitales Restricciones de uso**

### **DERECHOS RESERVADOS © PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL**

Todo el material contenido en esta tesis está protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

## I N D I C E

Prólogo . . . . .	I
-------------------	---

### CAPITULO PRIMERO

#### LAS FUENTES DEL DERECHO

I. Teoría de las Fuentes . . . . .	2
A. Fuente del Conocimiento Jurídico . . . . .	2
B. Fuente del Derecho . . . . .	4
II. Clasificación de las Fuentes . . . . .	10
A. Fuentes Históricas . . . . .	10
B. Fuentes Reales o Materiales . . . . .	13
1. Factores Reales de Poder . . . . .	15
a. Grupos de Tensión . . . . .	16
b. Grupos de Presión . . . . .	17
c. Grupos de Poder . . . . .	18
C. Fuentes Formales. . . . .	19

ii.	Publicaciones que dieron a conocer las resoluciones de la Suprema Corte de Justicia . . . . .	91
A.	Gaceta de los Tribunales de la República Mexicana. . . . .	91
B.	El Derecho . . . . .	92
C.	Decreto de Creación del Semanario Judicial de la Federación . . . . .	95
D.	El Foro. . . . .	96
E.	La Escuela de Jurisprudencia . . . . .	100

iii.	Epoocas que integran el Semanario Judicial de la Federación . . . . .	103
------	---	-----

iv.	La Obligatoriedad de la Jurisprudencia. . . . .	106
A.	Semanario Judicial de la Federación . . . . .	100
B.	urgenos competentes para establecer Jurisprudencia . . . . .	109
C.	Procedimiento para establecer la. . . . .	111

# I N D I C E

Prólogo . . . . .	1
-------------------	---

## CAPITULO PRIMERO

### LAS FUENTES DEL DERECHO

I. Teoría de las Fuentes . . . . .	2
A. Fuente del Conocimiento Jurídico . . . . .	2
B. Fuente del Derecho . . . . .	4
II. Clasificación de las Fuentes . . . . .	10
A. Fuentes Históricas . . . . .	10
B. Fuentes Reales o Materiales . . . . .	13
1. Factores Reales de Poder . . . . .	15
a. Grupos de Tensión . . . . .	16
b. Grupos de Presión . . . . .	17
c. Grupos de Poder . . . . .	18
C. Fuentes Formales. . . . .	19

a) Derecho Legislativo . . . . .	21
b) La Costumbre. . . . .	27
c) La Jurisprudencia . . . . .	31

## CAPITULO SEGUNDO

### LA JURISPRUDENCIA

I. Concepto de Jurisprudencia . . . . .	34
II. La Naturaleza Juridica de la Jurisprudencia . . . . .	41
A. Autores que niegan que la Jurisprudencia sea Fuente Formal del Derecho. . . . .	42
B. Autores que sostienen que la Jurisprudencia es Fuente Formal del Derecho. . . . .	51
C. Concepto propio de la Jurisprudencia como Fuente Formal. . . . .	57

## CAPITULO TERCERO

### RESEÑA HISTORICA DE LA JURISPRUDENCIA

#### EN MEXICO

I. Origenes de la Suprema Corte . . . . .	60
---	----

II.	Publicaciones que dieron a conocer las resoluciones de la Suprema Corte de Justicia . . . . .	91
	A. Gaceta de los Tribunales de la República Mexicana. . . . .	91
	B. El Derecho . . . . .	92
	C. Decreto de Creación del Semanario Judicial de la Federación . . . . .	95
	D. El Foro. . . . .	96
	E. La Escuela de Jurisprudencia . . . . .	100
III.	Epocas que integran el Semanario Judicial de la Federación . . . . .	103
IV.	La Obligatoriedad de la Jurisprudencia. . . . .	106
	A. Semanario Judicial de la Federación . . . . .	100
	a. Organos competentes para establecer Jurisprudencia . . . . .	105
	C. Procedimiento para establecer la. . . . .	111

D. Coercibilidad . . . . .	114
E. Vigencia. . . . .	115

CAPITULO CUARTO

LA NECESIDAD DE CREAR UN DEPARTAMENTO DE

JURISPRUDENCIA EN LA FACULTAD DE

DERELHU

I. Desde el punto de vista administrativo. . . . .	120
A. Reglamento. . . . .	122
II. Situación Física del citado Departamento. . . . .	125
A. Aspecto Presupuestario. . . . .	135
III. Importancia de que conozcan la Jurispru	
dencia: A. Jueces . . . . .	138
B. Postulantes . . . . .	139
C. Investigadores . . . . .	140
D. Maestros . . . . .	142
E. Estudiantes . . . . .	143
CONCLUSIONES . . . . .	146
CGDA. . . . .	168
GLOSARIO. . . . .	171
BIBLIOGRAFIA . . . . .	174

## PROLOGO

### UN IDEAL, UNA FACULTAD, UN ESTUDIANTE.

Quien escribe, desde los inicios de su carrera, en muchas ocasiones fué escuchando el término Jurisprudencia y esta idea, con el transcurso de los Semestres Lectivos, las cátedras, consultas a libros y otras actividades fué tomando cuerpo, forma, imagen, contenido y materia, cada vez más definidos. En base a la citada vivencia se encontró con que existían vacíos y pensó "hemos de esforzarnos para tratar de colmarlos".

¿Pero cómo?, ¿Pero cómo?, era la interrogante que era huésped frecuente de nuestra mente a nivel consciente.

Nos atrevimos a exteriorizar estas ideas con la Lic. Patricia Villalobos S., quien desde el primer momento se mostró interesada, de ahí hasta la fecha nos ha dado su incondicional y valiosísima ayuda, así mismo y por intermediación de la citada profesora tuvimos la oportunidad de comentar nuestras inquietudes con el Lic. Ezequiel Guerrero Lara, jurista docto en esta importante materia prominente investigador del Instituto de Investigaciones Jurídicas, a quien le debemos también numerosos momentos en los que con paciencia y sabiduría fué guiando este modesto trabajo.

Posteriormente tuvimos que pensar cuál era el vacío a colmar; puliendo la idea encontramos las siguientes:

- a) Dada la importancia de la Jurisprudencia para los diversos sectores relacionados con el Derecho, tales como estudiantes, investigadores, etc., se hace necesaria la existencia de un lugar en donde se pueda consultar completa la serie de Tomos que conforman apéndices e Informes

de Jurisprudencia.

b) Más no es suficiente con la de la citada colección, es menester que sobre este tópico se insentiven a los citados sectores relacionados con el mundo jurídico, a que participen más activamente en la materia.

c) Encontramos también una confusión, en charlas informales sostenidas con compañeros estudiantes, respecto a los siguientes tópicos:

- i) ¿Quién crea la Jurisprudencia?
- ii) ¿Quién la aplica?
- iii) ¿Dónde se puede consultar?
- iv) ¿Cuáles son sus diferencias con la ley?

En pocas palabras, llenar la idea formal de que la Jurisprudencia se constituye de cinco ejecutorias consecutivas

que no se contrapongan una a la otra.

¿Cómo pensamos deben colmarse las citadas confusiones y vacíos?. A nuestro estudio le denominamos: LA NECESIDAD DE CREAR UN DEPARTAMENTO DE JURISPRUDENCIA EN LA FACULTAD DE DE RECHO.

Como habíamos comentado, una interrogante nos inquieta, cómo suplir, cómo evitar ciertas deficiencias en la materia de Jurisprudencia. Hemos creído que mediante la creación de un Departamento en materia de Jurisprudencia sería una manera efectiva de erradicarlas.

Con el desarrollo de esta proposición se ha estructurado el capitulado de la siguiente manera:

CAPITULO I.- La Jurisprudencia como fuente del Derecho, es donde hacemos breves referencias a las diversas excepciones de fuente. Siguiendo al Dr. Acosta Romero distinguimos entre Fuente del

conocimiento Jurídico y Fuente del Derecho o Jurídicas. La clasificación que de las Fuentes del Derecho se hace, la descripción de éstas.

**CAPITULO II.-** La Jurisprudencia como Fuente del Derecho. Tras de hablar de una Teoría de las Fuentes del Derecho, nos abocamos al estudio específico de la Jurisprudencia como Fuente Formal, contrastándolo con otras teorías, así como el concepto de la misma.

**CAPITULO III.-** Antecedentes Históricos de la Jurisprudencia en México. Teniendo ya precisado nuestro objeto de estudio y aunque sea a vuelo de pájaro, seguimos la pista histórica de esta materia,

desde el desarrollo histórico de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, hasta el estudio de la Obligatoriedad de la Jurisprudencia.

CAPITULO IV.- En este capítulo ya hacemos todas nuestras proposiciones entre las que se encuentran: a) la existencia física de un Departamento, b) Su reglamento interior, c) el personal que laborará dentro de este departamento, d) la esfera de personas interesadas en el conocimiento de la Jurisprudencia, y e) una materia optativa.

Por último nuestras conclusiones.

Recordemos que un primer esfuerzo en el empleo de la pluma lleva errores que hemos tratado de evitar, sin embargo nos atrevemos a hacer las proposiciones que en este trabajo se desarrollan.

## CAPITULO PRIMERO

### LAS FUENTES DEL DERECHO

La palabra fuente encuentra su etimología en las raíces latinas "fons, fontis", que significa "manantial de agua que brota de la tierra".

Desde el punto de vista gramatical, el diccionario de la Real Academia Española nos menciona que el término fuente se refiere al origen de una cosa.

En el campo jurídico la expresión fuente ha tenido muchas acepciones, entre otras, se le ha utilizado para denotar la función del conocimiento o del saber.

La voz fuente entendemos, como el lugar en donde nace o se crea algo (en este caso el Derecho), complementandola con adjetivos o giros que señalen los puntos de vista conceptuales, desde los cuales se les puede emplear.

## I. TEORIA DE LAS FUENTES

Para poder tener una mejor comprensión acerca de la teoría de las fuentes, este punto será seccionado en dos apartados que a saber son:

- A. Fuente del Conocimiento Jurídico;
- B. Fuente del Derecho.

### A. Fuente del Conocimiento Jurídico:

Fernand van Steenberghen, describe al conocimiento como:  
"una actividad inmanente por la que me perfecciono a mí mismo gracias a la posesión consciente de la realidad objetiva

y subjetiva". (1)

De lo expuesto anteriormente, podemos entender al método de conocimiento<sup>(\*)</sup> como algo reflexivo o racional, esto es, una manera consciente de ver la realidad para poder demostrar y comprender lo que ofrece el objeto o lo que capta el sujeto y poder hacer una evaluación.

La Enciclopedia Jurídica Emeba, define a la fuente del conocimiento como: "todo fenómeno, toda cosa, y todo acto susceptible de ser percibido por los sentidos del sujeto cognoscente y que, por tal intermedio, proporciona este dato, técnicamente registrable e intelectivamente aprehensible como testimonio directo o indirecto, mediato o inmediato, originario o derivado, de un sistema jurídico-formal-real e ideal, determinado o determinable, presente o pretérito, cuya consciente posesión es el fin próximo del investigador. (2)

(1) Enciclopedia Jurídica Emeba. T. XII. Ed. Bibliográfica Argentina. Buenos Aires. 1967. p. 711.

(\*) Existen tres modelos básicos de conocimiento: Conocimiento Aristotélico, también conocido como Modelo Mecánico, éste deriva de la experiencia práctica (empíria), las cosas ahí están, el hombre va hacia ellas, de sus experiencias las conoce. El Modelo de Conocimiento Kantiano; para Kant lo importante es el sujeto cognoscente, pues es su voluntad la que determina su existencia al hacerlos suyos. El Materialismo Histórico, considera que el hombre está envuelto en una serie de circunstancias materiales fuera de su voluntad, pero él puede transformarlas, el hombre al conocer transforma sus circunstancias y se transforma así mismo. Notas de la cátedra de Ciencia Política expuesta por la licenciada Patricia Villalobos S.

(2) Enciclopedia Jurídica Emeba. ib. cit. p. 721.

De esto podemos desprender, que la fuente del conocimiento jurídico es aquella en la que se basa el estudioso para conocer y comprender el contenido de un fenómeno, o bien de una materia del conocimiento. Las ideas que recibimos acerca de estos fenómenos, las vamos a captar por medio de nuestros sentidos. El sujeto cognocente tiene la tarea de aprehensión intelectual del objeto conocido, siendo este real o ideal.

La fuente del conocimiento jurídico, nos sirve para obtener mediante ella las reglas y experiencias que nos conducen a la interpretación y aprovechamiento del Derecho y acudimos a ellos para realizar una buena investigación.

#### B. Fuente del Derecho o Fuentes Jurídicas:

Tienen su origen en acontecimientos históricos-sociales del Derecho, de los cuales van a emanar reglas del comportamiento con fuerza legal. Esta fuente del Derecho, está conformada por todos los elementos vinculados con el origen de la norma jurídica, y a través de ésta podemos conocer todos

los factores que conforman dichas normas.

El maestro Acosta Romero, en su obra Teoría General del Derecho Administrativo, hace una distinción relevante en cuanto a la fuente del Derecho y señala que es necesario distinguir dos situaciones: (1)

PRIMERA. Creación de la norma.- Señala que es el momento mismo de su origen, tomando para ello todas las circunstancias sociales que se dan en un momento dado, siendo la norma el resultado.

SEGUNDA. Supletoriedad de la norma en su interpretación, ejecución y aplicación cuando tiene lagunas o no prevé determinadas situaciones.- Esto se presenta cuando se resuelven conflictos que no han sido previstos en

(1) Acosta Romero, Miguel. Teoría General del Derecho Administrativo. 6a. Edición. Ed. Porrúa, S. A. México, 1984. p. 22, ss.

la ley, a través de la interpretación e integración. De esta manera, serán fuentes del Derecho todas aquellas normas y técnicas jurídicas auxiliaadoras de la Administración Pública o de los tribunales para interpretar o integrar el Derecho; también serán fuentes del Derecho las señaladas por la propia ley para su interpretación o aplicación supletoria.

Para Claude Du Pasquier, "El término fuente crea una metáfora bastante feliz, pues remontarse a las aguas de un río es llegar al lugar en que sus aguas brotan de la tierra: de manera semejante, inquirir la fuente de una disposición jurídica es buscar el sitio en que ha salido de las profundidades de la vida social a la superficie del Derecho". (1)

Podemos comprender de esta manera, que la fuente jurídica

(1) Du Pasquier, Claude. Citado por Flores García, Fernando: Rev. de la Fac. de Derecho de México. "Las Fuentes del Derecho". T. XXII. Julio-Diciembre. 1972. No. 87-88. UNAM. p. 482.

ca (siendo ésta una expresión figurada), es el germen en donde encontramos todos los fenómenos de la vida social, que van a dar como resultado al Derecho en alguna de sus manifestaciones: ya sea una ley, la costumbre, la jurisprudencia, el uso, el acuerdo, el reglamento, etc.; estos fenómenos sociales ayudan a formar la conciencia del legislador, o bien de las personas que reconocen una determinada norma.

Por su parte, Kelsen establece distintos tipos de normas, unas con mayor jerarquía que otras, estando las normas determinadas por un método de creación específico, esto es, no solo la manera como se crean jurídicamente, sino incluyendo al Derecho como base de validez, de donde emana todo ordenamiento, siendo el Derecho creado por el mismo Derecho.

Contrastando, Del Vecchio afirma que: "la fuente del Derecho en general es la naturaleza humana, es espíritu que brille en las conciencias individuales haciéndoles capaces de comprender, a la par que la suya, la personalidad ajera. Pero cuando se habla de fuentes del Derecho en sentido técnico se refieren no a la idealidad del Derecho in genere, sino al Derecho vigente y positivo". (1)

(1) Citado por Flores García, Fernando. Ob. cit. p. 484.

De la definición antes dada, podemos percatarnos que el hombre, por el universo en el que se encuentra inmerso, tiene o sufre variantes de acuerdo a las circunstancias en las que vive, pero es capaz de comprender a los seres humanos que lo rodean; siendo las normas del Derecho Positivo aquellas que imponen de manera efectiva, dadas por el sistema que históricamente está establecido en la vida de un pueblo.

Del Vecchio nos dice: "el Derecho Positivo debe entenderse, como el sistema de normas jurídicas que informa y regula efectivamente la vida de un pueblo en un determinado momento histórico". (1)

Por lo dicho con anterioridad comprenderemos que para darse esta regulación efectiva, es necesario que exista suficiente fuerza histórica o bien la voluntad social predominante, de este manera, recurriremos a las fuentes del Derecho para adquirir dicha satisfacción.

Abundando sobre estos tópicos; el jurista italiano Carnelutti señala que: "la fuente del Derecho es la sociedad (grupo de hombres de carácter no efímero que acatan sus dis-

(1) Enciclopedia Jurídica Omeba. T. XII. p. 715.

posiciones para la composición o arreglo de los conflictos intersubjetivos de intereses, que podrían perjudicar su cohesión) respecto a la cual actúa el Derecho, disciplinando y consolidando su convivencia". (1)

Se desprende de este pensamiento, que una sociedad va a estar dividida por dos grupos sociales, los que mandan y los que obedecen y que las fuentes del Derecho no solamente hacen referencia a la producción jurídica a través de sus órganos sino a la vida social como ese grupo de individuos se va desarrollando históricamente.

Es importante ceptar al Derecho Positivo tal cual es, ya que éste se va enriqueciendo por la experiencia jurídica, que siempre está cambiando de acuerdo a las necesidades de una época y lugar determinados.

Es conveniente señalar con precisión, la diferencia existente entre fuente del conocimiento y fuente del Derecho; fuente del conocimiento es el manantial donde el hombre va a saciar su sed de saber, y fuente del Derecho es el manantial de donde emerge el mismo Derecho.

(1) Citado por Flores García, Fernando. Ob. cit. p. 484.

## II. CLASIFICACION DE LAS FUENTES

En cuanto a la clasificación de las fuentes, no existe un criterio unánime, principalmente ésta se hace con fines didácticos, por ello algunos autores como Peniche López, Terán Mata y García Máynez les han clasificado de manera tripartita.

La clasificación más aceptada es la del maestro García Máynez, quien las clasifica de la siguiente manera.

A. Fuentes históricas:

B. Fuentes Materiales o Reales:

C. Fuentes formales.

A. Fuentes históricas.

Quando estudiamos historia, encontramos en ella una narración cronológica, verídica y razonada de los acontecimientos sociales en un tiempo y en un espacio determinado; a través de ella podemos reconstruir el pasado, ya sea de un pue-

blo, nación o hasta de toda la humanidad.

La Fuente Histórica consiste en unir el conocimiento de los hechos humanos, vivificándolos a través de los documentos que nos van a servir para conocer el Derecho que en el pasado estuvo vigente. Para reconstruir el pasado jurídico de un pueblo, lo debemos hacer teniendo como base la costumbre, la jurisprudencia y la ley, que con los que dan solidez a la norma.

El maestro Villoro Toranzo, establece: "si uno se pregunta donde se encuentre el Derecho, es evidente, puesto que el sistema normativo carece de existencia física, hay que buscarlo en aquellos documentos históricos que hablan con referencia al Derecho. En el pasado estos documentos eran de la índole más diversa: papiros, pergaminos, inscripciones en tablas o en monumentos arqueológicos, tablillas de arcilla en las que los sumerios, babilonios y asirios estampaban sus leyes y contratos, citas jurídicas contenidas en la literatura latina, etc." (1)

De lo antes expuesto podemos deducir que dentro de las

(1) Citado por Flores García, Fernando. Ob. cit. p. 488.

fuentes históricas, hay unas con mayor validez que otras. En el Derecho Mexicano, la Secretaría de Gobernación tiene la autorización de publicar el Diario Oficial, siendo ésta una de las fuentes históricas más importante para nosotros, y a través de ella podemos conocer las circunstancias que crean una ley y desentrañar su contenido.

Si aceptamos que la fuente es algo que genera o crea, podemos decir que la fuente histórica para que tenga validez, necesita reunir ciertos requisitos:

PRIMERO. La norma jurídica debe pertenecer al Derecho del pasado, es decir, este precepto debe de estar ya derogado.

SEGUNDO. Dicha norma debe tomarse como ejemplo o base, teniendo influencia en la nueva norma, de esta manera tendrá el carácter de Fuentes Históricas.

Si la norma jurídica que en el pasado tuvo vigencia, es derogada y no tiene trascendencia en el futuro, sólo servirá para estudiarla dentro del tema Historia del Derecho.

La fuente histórica es la que establece la evolución jurídica a través del tiempo, teniendo su base en la investigación y reconstrucción del acervo jurídico.

El Derecho siempre está en una constante movilidad y evolución progresiva, es por eso, que las normas jurídicas para su estudio necesitan apoyarse en las fuentes históricas. Podemos ejemplificar dichas fuentes como son: Las Institutas, Las Leyes de Indias, Nueva y Novísima Recopilación, Las Siete Partidas, etc.

#### B. Fuentes Reales o Materiales.

Esta es, dentro de la clasificación que hace el maestro García Máynez la segunda clase de fuentes; se integra por los factores y elementos que van a conformar el contenido de las normas.

Dichas fuentes encierran todas las circunstancias de carácter económico, religioso, moral, político, social, carecen de fuerza obligatoria, pero una vez asimiladas por el legislador adquieren obligatoriedad.

En apoyo a lo antes dicho, el maestro Morineau sostiene que: "es fuente real la serie de factores que determinan el contenido del Derecho; los ideales que influyen sobre el legislador para determinar su contenido, el concepto de justicia individual o social, el deseo de equilibrar intereses o resolver conflicto de intereses, las razones geográficas, políticas, individuales o sociales que tuvo en cuenta el legislador para determinar el contenido de la regla". (1)

A mayor abundamiento, la fuente material es aquella que comprende todos los factores y circunstancias que van a dar como consecuencia una norma jurídica, con un contenido determinado. Esos factores son los que determinan el Derecho, de acuerdo a la cultura de la colectividad.

México es un país que cuenta con una cultura heterogénea, esto lo podemos apreciar en los grupos que lo conforman,

(1) Citado por Flores García, Fernando. Ob. cit. p. 490.

ejemplo de ello tenemos a las denominadas Marías, el grupo tarahumara, los Yakis de Sonora, etc.

Ciertamente, son las fuentes materiales las que establecen el antecedente lógico y natural para que las normas jurídicas den soluciones a la vida de la comunidad.

Los Factores Reales de Poder, pueden encuadrarse dentro de dichas fuentes; son grupos que pueden ser reconocidos, que actúan en la sociedad para obtener la satisfacción de sus intereses, teniendo como características:

- A. Son personas que se identifican entre sí por tener intereses comunes;
- B. Se encuentran organizados;
- C. Se constituyen en grupos de interés.

Estos grupos tienen fuerza suficiente para ejercer poder, y se pueden clasificar en:

A. GRUPOS DE TENSION:

Son personas que se organizan, su fuerza está en la Opinión Pública, influyendo de manera decisiva en los Poderes Públicos, y obteniendo así los beneficios que persiguen. Estos factores son fuentes reales del Derecho y su actuación es de tal trascendencia que llega a modificar la opinión del legislador, como ejemplo tenemos al Grupo Provida, quien con su negativa, asentada en las Actas y Documentos Pontificios, (1) se opuso a la despenalización del aborto en México.

(1) Actas y Documentos Pontificios. Sagrada Congregación para la Doctrina de la Fe. "El Aborto: "La Iglesia no puede quedarse callada, porque su vocación es defender al hombre contra todo lo que podría degradarle". Ediciones Paulinas S.A. México 1983. p. 5.

B. GRUPOS DE PRESIDIA:

Son grupos que por tener fuerza económica negocian directamente con el Estado cuando sus intereses se ven afectados; por ejemplo, tenemos a Televisa, "cuando Díaz Ordaz quiso cobrar mayores impuestos a las radiodifusoras y, de pasada, ejercer mayor control en lo que transmitían, la respuesta fue que la Cámara de Radiodifusión en pleno fue a ver al presidente para entregarle todas las concesiones, y de pasada amenazarlo con represalias económicas por parte de sus clientes de publicidad. La amenaza era de tal magnitud que todo quedó en los mismos radiodifusores propusieron que, en lugar de impuesto, el gobierno tuviera derecho a transmitir sus propios programas y mensajes en el 12.5% del tiempo real de transmisión de esta estación". (1)

(1) Trejo Delarbre, Raúl. (coordinador). Televisa. "El Quinto Poder", la Reimpresión: julio de 1985. Ed. Claves Latinoamericanas. México, J.F. p. 31.

C. GRUPOS DE PODER:

Son personas que no necesitan negociar con el Estado por hallarse dentro del mismo sistema, verbigracia el Ejército; tiene poder y lo ejerce.

El maestro Villoro Toranzo considera a las fuentes materiales divididas en dos grupos: "una que es conocida por medio de la razón y que llamamos 'ideales de justicia', y otra que en alguna forma está vinculada a la experiencia y que llamamos 'circunstancias históricas'". (1)

Con todo respeto, deseamos argumentar sobre esta clasificación, que un contexto tan abstracto como los ideales de justicia fuera de sus circunstancias históricas, es vacío e inútil; recordemos que todo fenómeno social debe ser estudiado dentro de su especificidad e historicidad.

Las fuentes reales o materiales, van a ser todas aquellas circunstancias que afectan a la vida de un país, región

(1) Citado por Flores García, Fernando. Ob. cit. p. 491.

o comunidad y para que las podamos clasificar dentro de este grupo de fuentes, es necesario que incidan efectivamente en la conducta del hombre.

Las dos características primordiales de las fuentes reg les son:

PRIMERA. Deben tener un contenido social, dichos factores se dan en la vida social y se les denomina factores objetivos reales;

SEGUNDA. Quedan plasmadas en una norma jurídica, a la cual se le denomina, elemento subjetivo normativo.

#### C. Fuentes Formales.

Corresponde esta fuente al tercer grupo dentro de la clasificación que señala el maestro García Máynez.

Las fuentes formales llevan implícitos los procedimientos, entendiendo éstos como la secuencia de fases que le dan formalidad y tienen por objeto la creación de la norma y del derecho y se van enriqueciendo, tanto de las fuentes históricas, las cuales narran experiencias y acontecimientos que han surgido de las comunidades, como de las fuentes reales.

Para comprender a las fuentes formales diremos:

**PKIMCHO.** Que deben cumplir con una serie de requisitos señalados por el procedimiento, y,

**SFIBWBO.** Una vez cubiertos darán como resultado la creación de las normas jurídicas.

Las normas jurídicas tienden a regular la vida en sociedad; su finalidad es hacer posible la vida en común, si por alguna circunstancia no es llevada a cabo, esta norma se verá conculcada, haciéndose acreedora la persona que la infringe a

una sanción; se distingue de otras normas que no son jurídicas y cuya infracción pueden quedar impunes, sin ninguna sanción establecida por el Derecho: sus sanciones serían impuestas por la sociedad pudiendo ser entre otras, el ridículo, el desprecio, cayendo en la esfera de las "coacciones sociales". Por el contrario, la norma jurídica lleva en sí la coerción para hacerla efectiva.

Las fuentes formales en el Derecho Positivo Mexicano son tratadas de la siguiente manera:

A. Derecho Legislado:

B. La Costumbre:

C. La Jurisprudencia.

A. Derecho Legislado.

Etimológicamente la palabra ley tiene dos raíces: en lengua latina su origen está en la palabra legere, refirién-

dose al precepto o regla que se lee. En griego, el vocábulo lex significa ley, proposición, derecho escrito.

El Diccionario de la Lengua Española toma la acepción latina y griega lex y la define como: precepto dictado por la suprema autoridad, en la que se manda o prohíbe una cosa en consonancia con la justicia y para el bien de los gobernados.

Jurídicamente "ley" es una regla de conducta o acción establecida por una autoridad a la cual debemos obedecer: o bien, la regla dada por el legislador, a la cual debemos acomodar nuestras acciones libres.

Mouchet y Zorraquín Becú señalan que: "no debemos confundir a la fuente formal que da origen al Derecho, con la norma creada por ella. La fuente es el medio de producción, la norma es el resultado". (1)

Es conveniente utilizar los términos legislativo o proceso legislado, ya que así se puede comprender mejor el concepto, puesto que la verdadera fuente formal del Derecho es

(1) Citado por Flores García, Fernando. Ob. cit. p. 494.

el procedimiento creador; en tanto que el precepto del Derecho creado es la Ley o Derecho Legislado.

El maestro García Máynez nos dice que no debemos olvidar nunca que la ley no es fuente del Derecho, sino producto de la legislación y define a ésta: "como el proceso por el cual uno o varios órganos del Estado formulan y promulgan determinadas reglas jurídicas de observancia general, y a la que se le da el nombre específico de leyes". (1)

Deducimos de lo anterior, que los tratadistas Mouchet, Zorroquín y Máynez, coinciden en la idea de no confundir la fuente del Derecho con la norma creada.

Continuando con la metáfora de Du Pasquier, la cual nos dice que la fuente de un río no es el agua que brota del manantial mismo, con ésto se comprende que la ley no representa el origen, representa el resultado de la actividad legislativa.

Cabe denotar que se presta a confusión utilizar la palabra ley, como fuente jurídica, sustituyendo la expresión

(1) García Máynez, Eduardo. Introducción al Estudio del Derecho. Trigésimo tercera edición. Ed. Porrúa, S. A. México. 1982.p. 52.

correcta, que es "Proceso Legislado".

El Tratadista Soto Pérez, define al Proceso Legislado como: "el procedimiento mediante el cual determinados órganos del Estado elaboran y ponen en vigor las normas jurídicas. Es el conjunto de actividades que hay que desarrollar para crear leyes". (1)

De esta manera la fuente se caracteriza por tener atribuciones que le son dadas por los órganos del Estado, mediante las cuales tienen capacidad para crear reglas jurídicas. Se llama Poder Legislativo al órgano del Estado cuya función es la de elaborar normas jurídicas, en oposición a los órganos que tienen como funciones específicas la Administrativa o la Judicial, denominándose respectivamente "Poder Ejecutivo" y "Poder Judicial".

En la actualidad, la intervención del Poder Ejecutivo en la elaboración de las normas es enorme, el Presidente de la República es quien envía hasta el 99%<sup>(\*)</sup> de las iniciativas de ley al Congreso, quien sólo les da redacción final.

(1) Citado por Flores García, Fernando. Ob. cit. p.494.

(\*) El dato citado está tomado del libro "El Presidencialismo Mexicano" del Dr. Jorge Carpizo, quien a la letra dice:

La Constitución de los Estados Unidos Mexicanos, en sus artículos 71 y 72 señala que las etapas del proceso legislativo son:

**INICIATIVA.** Acto por el cual determinados órganos del Estado (Presidente de la República; Diputados y Senadores del Congreso de la Unión, y las Legislaturas de los Estados) someten a la consideración del Congreso un proyecto de ley.

**DISCUSIÓN.** Acto realizado por las Cámaras, a fin de deliberar acerca de las iniciativas, si deben o no ser aprobadas.

-----D-----

(\*) "En muchas ocasiones, los proyectos presidenciales se aprueban sin mayor discusión, situación que en los últimos años ha cambiado algo en virtud de lo que se denominó 'diputados de partido' y que permitió una mayor representación para los partidos de oposición, principalmente para el PAN. En 1935, 1937 y 1941, todos los proyectos de ley enviados por el ejecutivo fueron aprobados por unanimidad en la Cámara de Diputados. En 1943, fue aprobado por unanimidad el 92% de los proyectos, en 1947, el 74%; en 1949, el 77%; en 1953 el 59%; en 1955 el 62% y en 1959 el 95%". (Carpizo, Jorge. El Presidencialismo Mexicano. 3a. Edición. Ed. S. XXI, p. 84) A partir de la LCRPPE los Diputados de Partido fueron sustituidos por los Diputados de Representación Proporcional. Publicada en el DOF el 30 de diciembre de 1977.

APROBACION. Es la aceptación que hacen las Cámaras acerca de un proyecto de ley, lo cual puede ser de dos maneras; total o parcial.

SANCION. Este acto es la aceptación de una iniciativa, se realiza con posterioridad a la aprobación, y generalmente la lleva a cabo el Poder Ejecutivo, por excepción las Cámaras.

PUBLICACION. Es el conocimiento que se hace a quienes deben cumplir la ley, una vez que ha sido aprobada y sancionada. La Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, en su artículo 27 señala que la Secretaría de Gobernación es la facultada para publicar el Diario Oficial

de la Federación, y las leyes de carácter local se publican en los Diarios o Gacetas Oficiales de los Estados.

INICIACION DE LA VIGENCIA. El Código Civil para el Distrito Federal hace mención de los dos sistemas existentes para ello en su artículo 30., los cuales son:

El Sucesivo: surte sus efectos tres días después de su publicación en el Periódico Oficial.

El Sincrónico: inicia su vigencia cuando transcurre un día más por cada cuarenta kilómetros de distancia o fracción que excede de la mitad.

#### B. La Costumbre.

El significado etimológico de la expresión "Derecho Con

suetudinario" proviene del latín consuetudo-inis, que significa ca "Hábito".

Gramaticalmente costumbre significa práctica muy usada y extendida que ha adquirido fuerza de precepto.

En el terreno jurídico la costumbre es el Derecho no escrito que se ha introducido por el uso, sin embargo, no debemos confundir la costumbre con el uso; no es más que un hábito éste, y aquélla un derecho, es decir, el uso precede a la costumbre, porque el primero consiste en la repetición de actos, y la segunda nace de esa repetición.

Interpretando las definiciones antes señaladas, consideramos que la costumbre se va formando por la repetición de usos aceptados por una comunidad, y cuando ésta le da el carácter de obligatoria, nace el Derecho Consuetudinario.

El autor Vallado Barrón nos dice que en los países de Derecho Consuetudinario, como Inglaterra, la costumbre como fuente del Derecho es muy importante, afirma que: "la costumbre consiste en el reconocimiento expreso o tácito del Esta-

do, hecho a través de sus órganos legislativos, jurisdiccionales o administrativos, de la fuerza obligatoria de ciertos usos o formas de comportamiento que, por ello, adquieren el carácter de normas jurídicas generales de características esencialmente similares a los preceptos legislados". (1)

De lo dicho antes se desprende que el Estado reconoce a la costumbre y le da fuerza obligatoria a ciertos usos o formas para todos los ciudadanos, siendo el Derecho Consuetudinario la forma más antigua para elaborar normas jurídicas.

Se dice que este Derecho se da a través de la democracia, porque la comunidad interviene en su elaboración, siendo ésta el motor principal de su creación.

Una de sus características principales, es que no requiere de una persona o de un organismo legislador específico para su creación.

John Austin señala: "muchos admiradores de las normas consuetudinarias piensan que éstas obligan jurídicamente porque los ciudadanos o súbditos les han observado o mantenido.

(1) Citado por Flores García, Fernando. Ob. cit. p. 500.

De acuerdo con esta opinión, las normas consuetudinarias no son resultado de superiores políticos, aunque éstos pueden abolirlas a voluntad. Sin embargo en tanto son aplicadas por los tribunales son Derecho Positivo (positive laws). (1)

Otra característica de este Derecho es que los superiores políticos no son quienes las crean, sino que el gobierno es quien las adopta de manera espontánea.

Los dos elementos de la costumbre jurídica son:

**OPINIO JURIS SEU NECESSITATIS:** Este es el elemento subjetivo de la costumbre que la teoría de Romanista señala y que consiste en la convicción que tienen las personas de realizar su conducta conforme a derecho, esto es, están convencidas de que cumplen un deber jurídico o ejercitan un derecho objetivo.

**INVETERATA CONSUETUDO:** Es este el elemento objetivo de la costumbre, y consiste

(1) Tamayo y Salmorán Rolando. La Teoría del Derecho de John Austin. Revista "Anuario Jurídico". T. XI. Año 1964. I.I.J. UNAM. p. 575.

en la realización reiterada y continua de una conducta en sociedad.

En México la costumbre sólo tiene valor supletorio frente al procedimiento legislativo y a la ley, prueba de ello tenemos al artículo diez del Código Civil para el Distrito Federal que a la letra dice: "Contra la observancia de la ley, no puede alegarse desuso, costumbre o práctica en contrario".(1)

#### 1. La Jurisprudencia.

García Máynez nos dice que: "la palabra jurisprudencia posee dos acepciones distintas. En una de ellas equivale a ciencia del derecho o teoría del orden jurídico positivo. En la otra, sirve para designar el conjunto de principios y doctrinas contenidas en las decisiones de los tribunales". (2)

Diversos países como el nuestro, tienen el hábito de juzgar de tal manera una misma cuestión, y una vez dadas cinco sentencias uniformes en un mismo sentido, sin ninguna en con

(1) Código Civil para el Distrito Federal. Quincuagesimoprimera edición. Ed. Porrúa, S.A. México 1982.

(2) García Máynez, Eduardo. Introducción al estudio del Derecho, Tricésimo cuarta edición. Ed. Porrúa, S.A. México, S.F. 1987. p. 80

trario, llenando los requisitos que fija la Ley de Amparo constituyen Jurisprudencia.

Este t3pico, ser3 tratado con mayor abundamiento en el siguiente capitulo.

Al inicio de este capitulo, se3alamos que la clasificaci3n de las fuentes, s3lo se hacfa con fines did3cticos; este criterio es apoyado por el maestro don Miguel Acosta Rom3n, quien sustenta que si se estudia detenidamente c3mo surge una norma de derecho, no serfa posible saber si su origen est3 basado en una fuente real, hist3rica o formal. Apoyamos este punto de vista, porque consideramos que una norma no puede surgir a la vida social, si no est3 determinada por todos aquellos factores socio-politicos-econ3micos-culturales que le son condicionantes.

Apreciamos que una norma est3 influenciada por todos aquellos acontecimientos hist3ricos relevantes, que han dejado huella en el hombre (fuentes hist3ricas). Asimismo vemos que est3 contenida por todos aquellos actos vivenciales en los que una sociedad se halla inmersa en un tiempo y en un es-

pacio determinado (fuente real o material). Como también sabemos, que dicha norma comprende un procedimiento específico para su efectiva vigencia en la sociedad (fuente formal).

De todo lo antes visto, queda claro que la clasificación señalada con anterioridad, sólo se hace para facilitar la comprensión de dichas fuentes.

## CAPITULO SEGUNDO

### LA JURISPRUDENCIA

#### I. CONCEPTO DE JURISPRUDENCIA.

La palabra Jurisprudencia deriva del latín Jurisprudencia, término cuya raíz etimológica es ius, a cuyo genitivo -iuris- se le ha añadido 'prudentis', "que significa la virtud por medio de la cual se discierne y distingue lo bueno, lo conveniente, de lo malo y de lo injusto". (1)

El concepto jurídico que nos da la enciclopedia Omeba es más rico, nos señala que el vocablo Jurisprudencia tiene tres acepciones que en Derecho son usuales:

(1) Couture. Eduardo J. Vocabulario Jurídico. Ediciones Depalma. Buenos Aires. 1976. p. 372.

Primeramente nos dice que el concepto clásico deriva del latín iuris que significa Derecho y prudentia que tiene el significado de sabiduría, de esta manera el término nos determina literalmente que la finalidad de la Jurisprudencia es interpretar con sabia prudencia, y por consecuencia se utiliza para denominar de una manera general y amplia a la ciencia del Derecho.

Otra acepción a la que alude dicha enciclopedia es el "conjunto de pronunciamientos de carácter jurisdiccional dictados por órganos judiciales y administrativos. Estos pronunciamientos constituyen el llamado Derecho Judicial en cuanto comprende a los fallos y sentencias emanados de los jueces y tribunales judiciales, o bien el denominado Derecho Jurisprudencial Administrativo, en cuanto involucre a las resoluciones finales de los tribunales administrativos". (1)

Por otra parte nos señala una tercera significación, en ella nos hace referencia a ese cúmulo de sentencias que de manera concordante se han dictado y que son referentes a una materia determinada. La coincidencia en ellas, es decir, el sentido concordante de dichas decisiones jurisdiccionales

(1) Enciclopedia Jurídica Omeba. T. XVII. Ed. Bibliográfica Argentina, Buenos Aires. 1963. p. 621.

nos llevan a la denominada 'jurisprudencia uniforme' y que a su vez, ésta nos conduce a la unidad de criterios con que en la práctica los casos análogos se resuelven por los tribunales.

Quando ese conjunto de sentencias dictadas constituye una serie de actos creadores de normas jurídicas, podemos decir que la Jurisprudencia puede ser considerada como una fuente del Derecho.

En cuanto al significado gramatical, el diccionario de la Lengua Española, señala que la Jurisprudencia es:

1. "Ciencia del Derecho;
2. "Enseñanza doctrinal que dimana de las decisiones o fallos de autoridades gubernativas o judiciales;
3. "Norma de juicio que suple omisiones de la ley, y que se funda en las prácticas seguidas en casos iguales o análogos".(1)

(1) Real Academia Española. Diccionario de la Lengua Española. Madrid. Año de la Victoria. 2da. ed. p. 781.

Para dar una definición de Jurisprudencia, podemos decir que la primera data de la época romana clásica, elaborada por Ulpiano, siendo ésta: "la noticia o conocimiento de las cosas humanas o divinas, así como la ciencia de lo justo y de lo injusto (divinarum atque humanarum notitia, justis et injustis scientia)". (1)

Dicha definición se puede dividir en dos grandes apartados como lo hace el maestro Ignacio Burgos:

La primera parte nos señala a la ciencia, entendiéndola como el conjunto de conocimientos o sabiduría respecto a materias determinadas, es decir, en tanto se refiere al conocimiento de las cosas humanas y divinas: nos sitúa en el área objetiva, así como en la filosófica.

La segunda parte abarca la justicia y la injusticia, esto nos conduce a considerar que los romanos tuvieron muy en cuenta lo uno y lo otro con el fin de no errar en la aplicación del Derecho.

(1) Burgos Ignacio. El Juicio de Amparo. Vigésima Edición. Ed. Porrúa, S. A. México, 1983. p. 807.

A través del tiempo, nos hemos percatado que han ido surgiendo nuevas definiciones de Jurisprudencia teniendo éstas una naturaleza muy diversa; por lo que respecta a la definición que Ulpiano nos legó, en la actualidad no cuenta con mayor trascendencia.

Para darnos una idea más amplia de lo que la Jurisprudencia es en la época moderna, daremos algunas definiciones de las que adopta nuestro Derecho Mexicano:

La Ley de Amparo en el segundo párrafo del artículo 192, que a la letra dice: "Las ejecutorias de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, funcionando en pleno constituyen jurisprudencia, siempre que lo resuelto en ellas se sustente en cinco ejecutorias no interrumpidas por otra en contrario y que hayan sido aprobadas por lo menos por catorce ministros". (1)

Adolfo Muñoz Delgado nos dice que: "la jurisprudencia en Derecho Mexicano, es el conjunto de criterios jurídicos y doctrinales sobre la interpretación de la Constitución, de las leyes y reglamentos federales o locales y de los tratados internacionales celebrados por el Estado Mexicano, contenidos

(1) Nueva Legislación de Amparo Reformada. 45a. Edición Actualizada. Ed. Porrúa. S.A. México, 1984.

en las ejecutorias pronunciadas por el Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y por las Salas que la integran, o por los Tribunales Colegiados de Circuito en materia de su competencia exclusiva, siempre y cuando esos criterios sean sustentados en cinco ejecutorias no interrumpidas por otras en contrario, que llenen los requisitos que sobre votación fija la Ley de Amparo, mismos criterios que tienen el carácter de obligatorios y solo pueden interrumpirse en forma y términos exigidos por este ordenamiento legal". (1)

Para John Austin la Jurisprudencia es:

"A) El conocimiento del derecho como una ciencia, junto con el arte, el hábito práctico o la destreza de aplicarlo.

B) La ciencia de la legislación, es decir, la ciencia de lo que se debe hacer para producir buenas leyes, junto con el arte de hacerlas.

(1) Muñoz Delgado, Adolfo. Citado por Guerrero Lara, Ezequiel. "Jurisprudencia de los Tribunales del Poder Judicial de la Federación". Gaceta Informativa de Legislación y Jurisprudencia. Año 7. Vol. 7. I.I.J. UNAM. p. 359, 360.

"La jurisprudencia es la ciencia de lo que es esencial al derecho, a la vez que la ciencia de lo que el derecho debe ser. La jurisprudencia es particular o universal. Jurisprudencia particular es la ciencia de un sistema vigente de derecho, o de alguna parte de él. La jurisprudencia exclusivamente práctica es particular.

La Jurisprudencia universal, es la descripción de aquellos objetos y fines del derecho que son comunes a todos los sistemas que descansan en la común naturaleza del hombre o responde a principios semejantes en sus diversas posiciones". (1)

Rafael de Pina por su parte nos define a la Jurisprudencia como el "criterio de interpretación judicial de las normas jurídicas de un Estado, que prevalece en las resoluciones de un Tribunal Supremo o de varios Tribunales Superiores". (2)

(1) John Austin. Citado por De Pina, Rafael. Elementos de Derecho Civil Mexicano. Vol. I. Décima Edición. Ed. Porrúa, S. A. México, 1980. p. 142.

(2) Pina de, Rafael; *Ibidem*; *Ibidem*.

## II. LA NATURALEZA JURIDICA DE LA JURISPRUDENCIA.

Para este estudio, hemos decidido tratar el tema de la siguiente manera : seccionándolo en apartados, en los que haremos referencia a autores que han considerado que la Jurisprudencia no es fuente formal del Derecho, ya sea porque la consideran fuente material, por tener una naturaleza multifuncional o por ser manifestación de la costumbre entre otras cosas. Después haremos referencia a las tesis que sí consideran a la Jurisprudencia como fuente formal del Derecho:

Los apartados a saber son:

- A. Autores que niegan que la Jurisprudencia sea fuente formal del Derecho;
- B. Autores que sostienen que la Jurisprudencia es fuente formal del Derecho.

- a. Autores que niegan que la Jurisprudencia sea fuente formal del Derecho:

El mercantilista Vázquez del Mercado, considera que la Jurisprudencia como fuente del Derecho es de carácter material diciendo: "la Jurisprudencia no es fuente formal del Derecho, puesto que para dictarla el juez interpreta y aplica el Derecho vigente"... "Esta fuente del Derecho es de carácter material, en cuanto es base para que el legislador recopile las soluciones consagradas por ésta de manera que pueda formar las leyes". (1)

De esta definición se puede extraer:

- e). La Jurisprudencia es una base para quien legisla, toma en consideración las soluciones insertas en ésta y de ese modo se puedan formar las leyes.

(1) Vázquez del Mercado, Oscar. Contratos Mercantiles. Primera edición. Ed. Porrúa, S.A. México, 1982, p. 49,50.

- b). No es fuente formal puesto que el jugador para dictarle interpreta y aplica el Derecho Vigente, esto es, las sentencias de los juzadores tienen como presupuesto la norma ya constituda.

Para el maestro Trinidad García, la Jurisprudencia no es fuente formal: para él las fuentes formales son: "la ley y la costumbre. Se añade a éstas usualmente la Jurisprudencia, aunque es sólo una manifestación de la costumbre con peculiaridades que la distinguen del mecanismo ordinario de esta". (1)

Las razones que da son las siguientes:

- a). Al tener en ocasiones la ley poca claridad y no responder a todas las exigencias de los hechos jurídicos que la actualizan, el juzgador no puede limitarse a aplicar el precepto legal, realice entonces una interpretación

(1) García Trinidad. Apuntes de Introducción al Estudio del Derecho. Vigésima segunda edición. Ed. Porrúa, S. A. México, 1973. p. 22.

acercándose a una labor materialmente legislativa.

- b). En principio la decisión judicial sólo obliga a las partes del conflicto resuelto, más cuando se repiten en la misma forma (aquí creamos encontrar su conexión con la costumbre), "cuando resuelven en ocasiones diversas con controversias análogas, se aplican a todas ellas idénticas normas jurídicas para establecer siempre iguales principios, éstos adquieren o pueden adquirir fuerza de precedentes que señale a los jueces el sentido en que deban resolverse nuevas controversias constituidas por elementos iguales a los ya fallados". (1)

Por su parte, el maestro Alfonso Noriega nos dice que la Jurisprudencia como fuente del Derecho, es una fuente formal, material, directa e interpretativa:

(1) Noriega, Alfonso. Lecciones de Amparo. Segunda edición. Ed. Porrúa, S. A. México, 1980. p. 980.

- a). Es fuente formal puesto que la Jurisprudencia se equipara a la ley en cuanto a su obligatoriedad, sin llegar a ser formalmente una norma jurídica.
- b). Es fuente material; por sus funciones confirmatorias, supletorias e interpretativas de la ley.
- c). Es fuente directa, en tanto que la ley no prevé todas las situaciones en su debida forma, la Jurisprudencia ante el silencio de la ley integra el Derecho.
- d). Es fuente interpretativa pues desentraña el significado de todas las formas jurídicas.

Alcalá Zamora: "asigna a la Jurisprudencia cuatro misiones; la explicativa, la supletoria, la diferencial y la revaloradora". (1)

(1) Alcalá Zamora. Revista "La Ley". Buenos Aires, Argentina. T. 37. 1945. p. 905,906.

- a). Explicativa: Es cuando la ley es oscura, y los órganos jurisdiccionales se dan a la tarea de aclarar dicha norma.
  
- b). Supletoria: Cuando su finalidad es dar solución a un caso no previsto o rebasa la amplitud de la ley.
  
- c). Diferencial: En cuanto a que el legislador jamás podrá anticiparse plenamente a ella: esto se debe a que, al aplicarse la ley a los casos concretos lo que se busca es la justicia.
  
- d). Renovadora: La ley no puede ser estática, ya que las circunstancias sociales siempre están cambiando, y sin el auxilio de la Jurisprudencia que la renueva para que siga rigiendo paralelamente a la incesante evolución de las relaciones humanas, esa norma envejecería de manera tan rápida que dejaría de ser funcional.

"Del Rosal piensa que aunque la Jurisprudencia se menciona en la 'Teoría de las Fuentes' por los autores, debiera sin embargo, ser insertada en la 'Teoría de la Interpretación', puesto que su misión consiste propiamente en esclarecer el precepto jurídico (penal), con lo cual, en cierto sentido, es recreadora del mismo". (1)

En igual sentido, el maestro Galindo Garfias, al opinar sobre este tópico, apunta que la Jurisprudencia, la doctrina, los principios generales del Derecho y la equidad son también fuentes formales, pero mediatas o indirectas, asimismo, al citar a Clemente de Diego nos dice que éste considera que dichas fuentes son "las que ayudan y colaboran en la concepción del Derecho, son elementos informadores, pero no tienen fuerza bestente para parirlo, (sic) sirven para la mejor comprensión de la regla, pero no le dan existencia". (2)

Los autores citados como hemos visto niegan que la Jurisprudencia sea fuente formal del Derecho. Todos ellos participan de un criterio sociológico que descansa en los siguientes puntos de vista: La función de la Jurisprudencia es unificar la ley mediante la interpretación judicial frente a casos con

- (1) Del Rosal, citado por Porte Petit, Candaudap Celestino. Apuntamiento de la parte general de Derecho Penal. Quinta edición. Ed. Porrúa, S. A. México, 1980. p. 116.
- (2) Clemente de Diego, citado por Galindo Garfias, Ignacio, Derecho Civil. Primer Curso. Segunda edición. Ed. Porrúa, S. A. México, 1976. p. 45.

cretos, esta adecuación de la ley hace que haya una gran movilidad en el Derecho, ya que va variando en el transcurso del tiempo, conforme cambia la realidad social, y asimismo cambian las aspiraciones de las personas.

La Jurisprudencia, es el elemento vivo de la ley, ésta debe de ser interpretada porque solamente es el molde del Derecho y debido a esos cambios y vivencias que se dan en la realidad, la ley se ve precisada a ser modificada para adecuarse a la nueva situación social, y esto sólo se logra a través de la Jurisprudencia.

Una de las tantas virtudes que tiene la Jurisprudencia, es: "por obra de la sabiduría y prudencia de los jueces, la ley parece a cada instante renovando la voluntad del legislador, y muchas veces avanzando sobre éste, en procurar la mejor justicia". (1)

Así es como la Jurisprudencia hace de manera efectiva la aplicación de la justicia, como lo señala nuestra Carta Magna y es la aplicación de la ley a la realidad social.

"La ley es la fórmula abstracta creada por el legisla-

(1) Velázquez Martínez, Alfredo N. Boletín de la Facultad de Derecho y Ciencias Sociales. Historia del Derecho. Universidad Nacional de Córdoba. Año XXXIII. Tercer-Quar. 1969

dor, con la pretensión justificada de encerrar en ella los varios intereses de las partes en un instante determinado. Lo que quiere decir, que los cambios de la Jurisprudencia no entrañan un cambio de la ley, sino la interpretación actual de las demandas individuales". (1)

Ciertamente, de lo dicho con anterioridad, desprendemos que la Jurisprudencia no pretende cambiar la ley, sino su fin es la interpretación de la misma a las situaciones concretas. No cabe duda, que la Jurisprudencia ha crecido y evolucionado, y el papel que juega dentro de la sociedad es muy importante, siendo su finalidad la justicia. Hay una gran relación entre la ley y la justicia, retirándose cada vez que surjan casos análogos. El doctor Luis Recasens Siches, nos dice: "ningún código, ninguna compilación, ni ninguna ley de una época o de un pueblo cualquiera, podrán ser suficientemente comprendidas sin el conocimiento de las condiciones sociales efectivas de ese pueblo y de esa época". (2)

"La interpretación de la ley, no significa borrar la ley u oponerse a ella, sino por el contrario, adecuar la ley y actualizarla, hacerla inteligentemente y humanamente aplica-

(1) Velázquez Martínez, Alfredo N. Ob. cit. p. 111.

(2) Ob. cit. p. 112.

ble a las cambiantes circunstancias de nuevas modalidades so  
ciales". (1)

Una ley que no cambia, que se encuentra ajena a todas las mutaciones de la vida social, es solo una fórmula; podemos decir que no es ley porque puede caer hasta la injusticia. Siendo los fines que persigue la justicia y el bienestar social si una norma se aparta de su finalidad, no debe ser ley.

La sociedad es un organismo vivo, está en constante cam  
bio, por lo que su estructura también sufre cambios, es por ello necesaria la interpretación de sus normas para el buen funcionamiento del sistema.

Es por este motivo que la Jurisprudencia también ha cam  
biado, se ha visto precisada ha satisfacer el interés social, no siendo suficiente la interpretación dogmática de la ley para resolver todas las necesidades de la vida en sociedad, se orienta en busca de la justicia y al lograrlo hace la ncr  
ma más justa y equitativa respecto a cada caso concreto.

(1) Ob. cit. p. 120.

Es de hacerse notar que el criterio sociológico de los autores mencionados justifica la concepción de la Jurisprudencia como fuente material pero no alcanza a explicar el origen de validez, es decir, la obligatoriedad de ésta en nuestro derecho.

Es en este elemento procedimental de donde derivó la validez formal de la misma, en la cual nos apoyamos para afirmar que la Jurisprudencia es Fuente Formal del Derecho como trataré de demostrarlo en el siguiente inciso.

b. Autores que sostienen que la Jurisprudencia es Fuente Formal del Derecho.

Fernando Flores García, en interesante ensayo intitulado "Las Fuentes del Derecho", estudio ampliamente documentado y fundamentado, apunta que fuentes formales de Derecho son procedimientos creadores de nuevas normas jurídicas y que sirven a formalidades preestablecidas a cumplirse por el sujeto generador; que las Fuentes Formales del Derecho son: el procedimiento legislativo (su producto es la ley, derecho escrito o derecho legislado); el procedimiento consuetudinario

(su resultado es la Costumbre jurídica o Derecho Consuetudinario), una variante de éste es el procedimiento Jurisprudencial. Su producto es la Jurisprudencia o Derecho Jurisprudencial.

El maestro García Máynez, explica que por fuente formal se entiende "los procesos de creación de las normas jurídicas". (1)

Nos remite a los procedimientos creadores establecidos en el artículo 192 de la Ley de Amparo, párrafo segundo, por lo que se refiere a las ejecutorias de la Suprema Corte de Justicia, y al artículo 193, de la citada ley, que versa sobre la obligatoriedad de la Jurisprudencia y su procedimiento de creación que a la letra dice:

Art. 192. párrafo segundo.- "Las Ejecutorias de la Suprema Corte de Justicia funcionando en Pleno constituyen jurisprudencia, siempre que lo resuelto en ellas se sustente en cinco ejecutorias no interrumpidas por otra en contrario y que hayan sido aprobadas por lo me-

(1) García Máynez, Eduardo. Introducción al estudio del Derecho. Trigésimo Cuarta edición. Ed. Porrúa, S. A. México, 1982. p. 51.

nos por catorce ministros" (1)

D'ors nos dice: "si fuente del Derecho es toda expresión formuladora de un criterio para discernir lo justo, un criterio para juzgar, me parece que se deduce sin dificultad que la Jurisprudencia es la fuente primaria y universal de todo Derecho. Porque la Jurisprudencia es precisamente eso: formulación del ius... en mi opinión todas las otras que llamemos fuentes del Derecho, como la ley, los decretos, los principios generales, la costumbre, etcétera no son más que fuentes derivadas de la prudencia judicial". (2)

Con todo el respeto que nos merece este autor, no estamos de acuerdo, ya que la Jurisprudencia es la interpretación de la ley al caso concreto, es la adecuación de la norma a ca ses análogos, por lo tanto no es ni superior ni inferior, sino es la aplicación de la justicia por los tribunales.

Dicho autor sostiene que la sentencia judicial tiene dos sentidos:

1.- NORMA PARTICULAR.— Es la que se aplica a

(1) Nueva Legislación de Amparo reformada. Ib. cit.

(2) D'ors, citado por flores García, Fernando. Ob. cit. p. 503.

las partes en conflicto: a través del criterio judicial sentado en la sentencia se resuelve dicho conflicto de manera indiscutible.

2.- **NORMA PROFESIONAL.**- Es la que sirve para las futuras sentencias del juez que la dictó o de otros jueces, y constituye un precedente.

3.- **NORMA FUSILIA.**- Es la que da la pauta de conducta a seguir.

Hojina Villegas nos dice: "ante las lagunas de la ley, la Jurisprudencia es Fuente Formal del Derecho: en cambio, no lo es cuando simplemente interpreta y aplica la ley porque en rigor la labor de los tribunales no aporta ningún elemento nuevo al ordenamiento jurídico". (1)

Este autor nos dice, que cuando el ordenamiento es oscuro, la labor de los tribunales efectivamente es la de crear derecho a través de la interpretación de dicho precepto.

(1) Hojina Villegas, Rafael. Citado por Flores García, Fernando. Ob. cit. p. 504.

El maestro Villoro Toranzo considera a la Jurisprudencia Fuente formal porque: "el principal criterio jurisprudencial son las leyes vigentes. Pero por muy casuistas que sean esas leyes, no pueden prever todas las circunstancias en que se deban aplicar. De aquí que, en todas las sentencias, siempre se da una nueva aportación al sistema jurídico, enriquecen, integrando o interpretando al sistema normativo jurídico y en esta forma son fuente formal del Derecho". (1)

Eduardo Fallares señala que: "La jurisprudencia son los principios, las tesis o doctrinas establecidas en cada nación por sus tribunales en los fallos que pronuncian. Así considerada, es una de las fuentes de Derecho más importantes, porque mediante ella, de abstracta y general que es la ley, se convierte en concreta y particular, dando nacimiento a un Derecho socialmente vivo, dinámico, fecundo que pudiera llamarse derecho de los tribunales, distinto del legislador". (2)

Morineau dice: "la jurisprudencia es parte integrante del orden jurídico vigente, pues es la formulación de preceptos jurídicos lograda a través de las resoluciones judicia-

- (1) Villoro Toranzo, Citado por Flores García, Fernando. Ob. cit. p. 504.
- (2) Fallares, Eduardo. Citado por Arellano García. El Juicio de Amparo. Ed. Porrúa, S.A. México 1982. p. 931.

les, cuando tales resoluciones son obligatorias en los casos posteriores". (1)

Después de esta exposición en la que se ha hecho un pequeño resumen de las principales ideas que se han sustentado acerca del problema relativo a si la Jurisprudencia puede o no ser considerada como Fuente Formal del Derecho, podemos concluir de la siguiente manera:

- 1.- Para nosotros la Jurisprudencia es Fuente Formal del Derecho, ya que como hemos visto con anterioridad, las fuentes formales como característica tienen su generalidad, abstracción y obligatoriedad y se aplicarán a todas las personas que se encuentren en casos análogos.
  
- 2.- La Jurisprudencia surge de la fuente viva que es el Derecho, con la interpretación que se hace de las normas vigentes y su aplicación formalmente obligatoria en los casos concretos, es por ello que se considera Fuente Formal.

(1) Morineau. Citado por Flores García. Ob. cit. p. 506

3.- Por último, la Ley de Amparo en sus artículos 192 y 193 establece que si se integra jurisprudencia con cinco ejecutorias en el mismo sentido no interrumpidas por otra en contrario dictadas por un mínimo de catorce ministros, ésta será de aplicación obligatoria y por lo tanto coactiva.

"La Jurisprudencia emerge de la fuente viva que implica el análisis reiterado de las disposiciones legales vigentes, en función de su aplicación de los casos concretos sometidos a la consideración del Pleno de la H. Suprema Corte de Justicia de la Nación, de las Salas que la integran y de los Tribunales Colegiados de Circuito, conforme a sus respectivas competencias; y es precisamente porque la Jurisprudencia es fuente del Derecho, de ahí dimana su obligatoriedad en los términos de los preceptos invocados antes". (1)

CONCEPTO PROPIO DE LA JURISPRUDENCIA COMO FUENTE FORMAL.

Es una fuente formal del Derecho, creada en nuestro me-

(1) Precedente. Semanario Judicial de la Federación. Sexta Época. Vol. CXXII. Tercera Parte. Ejecutorias de la 2da. Sala. México, 1968. p. 28. Citado por Guerrero Lara, Exequiel. Legislación y Jurisprudencia. Gaceta Informativa. Año 7. Vol. 7. Mayo-Agosto. 1978. I.I.J. UNAM. p. 368,369.

dio por el Poder Judicial Federal, sea por la Suprema Corte de Justicia o por los Tribunales Colegiados de Circuito, cuyo procedimiento sea el previsto por la ley correspondiente y que cobra en razón de ésta coercibilidad formal.

## CAPITULO TERCERO

### RESEÑA HISTORICA DE LA JURISPRUDENCIA EN MEXICO

#### I. ORIGENES DE LA SUPREMA CORTE.

Para realizar la reseña histórica que a continuación presentamos, ha sido de gran utilidad la obra de don Francisco Parada Gay, "Breve Reseña Histórica de la Suprema Corte de Justicia de la Nación" y en ella nos hemos basado para dar los y fechas precisas. (u)

Es bien sabido que, no es posible detallar con precisión en pocas líneas, la historia de nuestra Suprema Corte de Jus

(X) Parada Gay, Francisco. Breve Reseña Histórica de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. Año 1929. Suplemento por el Lic. Elpidio Manrique. Año 1957. Imprenta Municipal.

ticia, sin embargo, trataremos de señalar lo más trascendental.

Antes del México Independiente, funcionaban en la Nueva España las Audiencias como tribunales supremos en el fuero común, o justicia real ordinaria, éstas se hallaban establecidas una en la ciudad de México y la otra en Guadalupe.

La importancia sobresaliente del gran patriota conocido por todos como "El Siervo de la Nación", D. José María Morelos y Pavón, gran militar y político fue la de ser el primero en tener la visión de un país libre e independiente.

El Congreso de Chilpancingo expidió el Decreto Constitucional de Apatzingón, éste es el primer documento constitucional: en él se estableció a las más altas autoridades del país: el Supremo Congreso Mexicano, el Supremo Gobierno y el Supremo Tribunal de Justicia. Lamentablemente la muerte de Morelos impide que se haga realidad su funcionamiento; el Congreso se disolvió y el Supremo Tribunal de Justicia jamás funcionó.

El 24 de febrero de 1822, el Congreso Constituyente declaró que no era conveniente que quedaran los poderes reunidos, por lo que el Congreso se reservó el ejercicio del Poder Legislativo en toda su extensión, el Poder Ejecutivo que da delegado interinamente en las personas que integran la Regencia, el Poder Judicial queda en los tribunales existentes.

Más tarde, el 23 de junio de 1823, se decreta el establecimiento provisional de un tribunal supremo de justicia, pero es hasta el 31 de enero de 1824, cuando efectivamente el Congreso expide el Acta Constitutiva de la Federación y deposita el ejercicio del Poder Judicial en una Corte Suprema de Justicia y en los Tribunales que se establecieron en cada Estado.

El Tribunal quedaría integrado de la siguiente manera: serían once Ministros, distribuidos en las tres Salas, y un Fiscal. Así mismo, serían electos por las Legislaturas de los Estados, a pluralidad absoluta de votos en un mismo día. La Cámara de Representantes era la señalada para que se sometieran a ella el recuento de los votos y la declaración

del resultado de la elección.

El 4 de octubre de 1824, se promulga la primera Constitución Federativa de Mexico, con ella el capítulo del Acta Constitutiva referente a la Corte Suprema se ratifica, se confirman las disposiciones del Decreto de 27 de agosto de 1824.

Se crean los Tribunales de Circuito y los Juzgados de Distrito y se señala igualmente la competencia de la Corte Suprema: conocería de las diferencias entre los Estados de la federación cuando tuviera que recaer formal sentencia, de las que se originaran entre un Estado y uno o más vecinos, se encargaría de dirimir las competencias entre los Tribunales de la Federación, entre éstos y los de los Estados y las que promovieran entre las de un Estado y los de otro.

La Corte Suprema podía juzgar al Presidente, Vicepresidente, a los Diputados, Senadores, Gobernadores de los Estados y Secretarios de Despacho, y entre otras las infracciones de la Constitución y Leyes Generales.

La importancia que tiene el Acta Constitutiva y la Constitución de 1824, es que ambas organizan al país según el sistema de Gobierno Republicano Federal.

De igual manera, estas leyes adoptan el principio de la División y Separación de Poderes, provocando la independencia de ellos dentro de su unión.

El Poder Judicial, de esta manera, surge independiente, sin embargo, sigue vinculado con los otros Poderes. Con el principio de la inamovilidad judicial se asegura su libertad de acción.

La Corte Suprema, debido a sus amplias facultades, tiene marcada preponderancia sobre los demás Poderes, sin embargo, pese a que la Corte Suprema era el órgano judicial más importante, no tenía la facultad de interpretar la Constitución, era el Congreso a quien competía tal misión.

El 26 de marzo de 1825 se inicia el funcionamiento del Cuerpo Judicial integrado por notables jurisconsultos y tratadistas de esa época.

El régimen federalista y la Constitución de 1824 fueron sustituidos por el centralismo: la Ley de 9 de septiembre de 1835 declaró que el Congreso General cuenta con amplias facultades otorgadas por la Nación que le permiten variar la forma de gobierno y constituirlo de nuevo, debido a ésto, se expiden las Leyes Constitutivas denominadas comunmente las "Siete Leyes".

Las facultades de la Corte Suprema se ven ampliadas por el régimen centralista, una de ellas es la importante intervención que tiene en las elecciones de Senadores y del Presidente de la República, facultad política ajena completamente a la función de la misma.

Se establecen limitaciones en materia legislativa; a la Corte Suprema de Justicia; no obstante, no son comparables con las establecidas por el Supremo Poder Conservador. Este fue creado con la finalidad de mantener equilibrados los poderes y guardar o restablecer el orden constitucional en caso de que fueran perturbados.

El Supremo Poder Conservador tenía como limitantes a

Dios y a la opinión pública, de ésto se desprende que gozaba de una absoluta libertad de acción, sus integrantes eran intocables, en ningún caso podían ser juzgados ni reconvenidos por sus opiniones.

La existencia de dicho órgano no estaba acorde con el sistema republicano, podía suspender a la Corte Suprema de Justicia, podía nulificar sus actos, así como las leyes o decretos y los actos del Poder Ejecutivo contrarios a la Constitución, incluso podía suspender hasta por dos meses las sesiones del Congreso.

Sus disposiciones eran acatadas instantáneamente y sin apelación alguna, cualquier desobediencia era considerada como crimen de alta traición.

Durante cinco años la Corte Suprema se halló gozando de una independencia precaria, posteriormente ejerce sus funciones con bastante libertad y firmeza.

Con las Bases Orgánicas del 12 de junio de 1843, el Poder Judicial se depositó en una Corte Suprema de Justicia.

en los Tribunales Superiores y Jueces inferiores de los Departamentos y en los demás que las leyes establecieran.

El Poder Ejecutivo cuida que se administre pronta justicia por los tribunales y jueces, de igual manera responderían los culpables de estas transgresiones ante dicho Poder Ejecutivo, que estaba ampliamente facultado para hacer visitas a los tribunales y juzgados. Es decir, el Poder Judicial se hallaba vigilado por el Ejecutivo, misión injustificada ya que es clara la usurpación de funciones que competen al Poder Judicial.

Con las Bases Orgánicas la Corte Suprema aunque se vio mermada de atribuciones políticas y administrativas, siguió siendo el Tribunal al cual se hallaban supeditados los Tribunales de los Departamentos, además de que en el ramo de justicia tenía facultad de iniciar leyes y sus resoluciones eran inapelables: estaba libre del dominio del Supremo Poder Conservador.

Mariano Sales, en ejercicio del Poder Ejecutivo, expide un decreto restableciendo la Constitución de 1824: ésta esta

ría en vigor mientras se expedía la Nueva Carta Fundamental por el Congreso Constituyente.

En el año de 1846 se re-establece el sistema federal, la Corte Suprema funciona de acuerdo a la Constitución de 1824, y administra justicia en el Distrito y Territorios Federales. Vuelven a funcionar los Tribunales de Circuito, los juzgados de Distrito y cesa la Corte Mercantil, remplazada ésta por el Tribunal Especial de Guerra y Marina.

Es plausible el decreto del 16 de octubre de 1846 que señala la cesación de costas en los tribunales y juzgados y que la justicia se administrara gratis en el Distrito y Territorios; la finalidad de dicho decreto es que se administre la justicia en forma imparcial, con ésto se logra que los jueces no se vean influenciados por poder extraño que altere sus fallos.

Al ser gratuita la administración de justicia, los Magistrados no se verán afectados de ánimos ajenos a su misión, que es impartir justicia, de esta manera, los ciudadanos estarán mejor protegidos.

Para que fuera posible (esto, se dispuso que el presupuesto del Poder Judicial fuese cubierto por un fondo formado con el producto de multas, impuestos por timbridad, un tanto por ciento de los juicios civiles y penales, además de todos los rendimientos del papel sellado.

La situación prevaeciente del país impide que se reuna el Congreso, pues como dijimos con anterioridad México se hallaba en lucha con los Estados Unidos de América, por lo que el Congreso declara vigente el Acto Constitutiva del 31 de gnero y la Constitución Federal del 4 de octubre de 1824, y las reformas contenidas en el Acto Constitutiva de 1847.

Dicha acte es de gran trascendencia: el ansia que tiene la sociedad de ver asegurados sus derechos y hacer realidad sus garantías constitucionales, iba a ser posible a través de un procedimiento judicial a cargo de los Tribunales de la Federación.

El artículo 25 del Acto Constitutiva de 1847 decía así:

"Los Tribunales de la Federación ampe-

rarán a cualquier habitante de la República en el ejercicio y conservación de los derechos que le conceden esta Constitución y las leyes constitucionales, contra todo ataque de los Poderes Legislativo y Ejecutivo, ya de la Federación, ya de los Estados, limitándose dichos Tribunales a impartir su protección en el caso particular sobre que versa el proceso, sin hacer ninguna declaración general respecto de la ley o del acto que la motivare". (1)

Este artículo 25 del Acta Constitutiva de 1847 quedó sin práctica debido a la carencia de su ley reglamentaria, sin embargo, fue el inicio del control a los abusos de autoridad.

Es necesario destacar la importancia de dicho precepto constitucional: de él brota el juicio de amparo, que en la actualidad goza de un gran prestigio, ya que con él se pueden hacer realidad los preceptos constitucionales.

(1) Parada Gay, Francisco. Breve Reseña Histórica de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. Año 1929. Suplemento por el Lic. Elpidio Manrique. Año 1957. Imprenta Munquía. S. A. México, D. F. p. 36.

Durante un breve período, la Corte Suprema se vio precisada a dejar su sede, debido a la invasión norteamericana que sufrió nuestro país en 1847, retornando a la ciudad de México en 1848, después de haber radicado en Querétaro.

El periódico denominado Semanario Judicial, publicado de 1850 a 1855, patrocinado por particulares, se atribuye la función de publicar los fallos más importantes de la Suprema Corte, prevaleciendo los de materia penal.

Con la dictadura del General Santa Anna, la Corte Suprema sufre algunas variantes: se crearon cuatro Ministros Supernumerarios, la denominación cambia de Corte Suprema a Tribunal Supremo.

La revolución de Ayutla trajo como consecuencia que dicho Tribunal se viera afectado directamente; debido a que formó parte de la administración santenista surge la desconfianza hacia él, ya no se respeta la inamovilidad judicial.

El Tribunal se defiende sosteniendo la inamovilidad e independencia de los jueces, señala que siempre ha estado en

favor de la justicia, que no ha defraudado a la Nación, que siempre se opuso a intereses contrarios a ella, sin embargo, el Tribunal no es escuchado por el nuevo Gobierno y éste nombra nuevos Ministros.

El Presidente, General D. Juan Alvarez, crea una ley que rige durante dos años, (1855-1857), que reglamenta la administración de justicia, en ella se establece que la Corte Suprema de Justicia, estaría integrada por nueve Ministros y dos Fiscales, las tres Salas tenían competencia de la siguiente manera: La Primera, unitaria, conocería de todo negocio que correspondiera a la Corte en primera instancia; la Segunda Sala conocería de todo negocio que correspondiera en segunda instancia, se integraba de tres Ministros, y la Tercera Sala compuesta de cinco Ministros, siendo ésta el último grado de revisión.

Con la Constitución de 1857, se otorgaban a la Corte Suprema de Justicia amplias funciones. Vallarta, uno de los grandes constitucionalistas dice: "Nuestra Suprema Corte de Justicia es el fiel intérprete de la Constitución, el Tribunal que pronuncia la última palabra en todas las cuestiones que

pueden revestir la forma judicial, sea quien fuere la autoridad que esas cuestiones haya decidido". (1)

De igual manera, el señor licenciado Rabasa señala: "El Poder Judicial, o para concretarse a su órgano superior, la Corte Suprema, resulta el intérprete legítimo y definitivo de la Constitución, el escudo de los derechos individuales, el poder equilibrador y limitador de los poderes activos, el conservador del régimen federal: lo que en suma quiere decir que es la institución que garantiza el cumplimiento de la Constitución que escribió la soberanía: el único guardián de la soberanía misma: de esa soberanía que en los países que a doptaron el rígido sistema presidencial, queda muda e iracti va después de dictar la Ley Suprema". (2)

La Constitución de 1857 en su Sección III denominada Del Poder Judicial a la letra dice:

Art. 90. "Se deposita el ejercicio del Poder Judicial de la federación en una Corte Suprema de Justicia y en los Tri-

(1) Perada Gay, Francisco. Cb. cit. p. 45.

(2) Perada Gay, Francisco. Cb. cit. p. 45,46.

bunales de Distrito y de Circuito":

Art. 91. "La Suprema Corte de Justicia se compondrá de once Ministros Proprietarios, cuatro Supernumerarios, un Fiscal y un Procurador General".

Art. 92. "Cada uno de los individuos de la Suprema Corte de Justicia durará en su cargo seis años, y su elección será indirecta en primer grado, en los términos que disponga la ley electoral".

Art. 93. "Para ser electo individuo de la Suprema Corte de Justicia, se necesita: estar instruido en la ciencia del Derecho, a juicio de los electores, ser mayor de treinta y cinco años y ciudadano mexicano por nacimiento, en ejercicio de sus derechos".

Art. 94. "Los individuos de la Suprema

Corte de Justicia al entrar a ejercer su cargo, presterán juramento ante el Congreso, y en sus recesos ante la Diputación permanente en la forma siguiente:- ¿"Jurais desempeñar leal y patrióticamente el cargo de magistrado de la Suprema Corte de Justicia que os ha conferido el pueblo, conforme a la Constitución, y mirando en todo por el bien y prosperidad de la Unión?". (1)

La radical separación de la Iglesia y el Estado no permite al Alto Tribunal intervenir en materia eclesiástica; fue restringida su relación con la política, aunque sustituiría al Presidente de la República el Presidente de la Suprema Corte en sus faltas temporales asimismo lo substituiría cuando no estuviera la elección hecha y publicada el primero de diciembre o el electo no se presentara a ejercer el cargo.

El Acta de Reforma de 1847 fue recogida por la Constitución de 1857, ella fue el embrión de nuestro valioso juicio de amparo, los constituyentes desarrollaron las ideas pri-

(1) Tena Ramírez, Felipe. Leyes Fundamentales de México. 1808-1983. Séctimosegunda Edición. Ed. Porrúa, S. A. México, 1983. p. 622,623.

mordiales y de esta manera se hicieron efectivas las garantías individuales.

El juicio de amparo al principio tuvo un uso escaso. más, conforme pasaba el tiempo se fue haciendo de gran popularidad, de la cual goza en la actualidad, recurren a él los desechos de justicia cuando ven que es su último recurso de apelación.

Las bases Fundamentales del Juicio de Amparo que señala la Constitución de 1857 en su artículo 101 dice:

Art. 101 "Los tribunales de la federación resolverán toda controversia que se suscite:

i. Por leyes ó actos de cualquiera autoridad que violen las garantías individuales.

ii. Por leyes ó actos de la autoridad federal que vulneren ó restrinjan la soberanía de los Estados.

iii. Por leyes ó actos de las autg

ridades de éstos, que invadan la esfera de la autoridad federal?.

Art. 102. "Todos los juicios de que habla el artículo anterior se seguirán, a petición de la parte agraviada, por medio de los procedimientos y formas del orden jurídico, que determinará una ley. La sentencia será siempre tal, que solo se ocupe de individuos particulares, limitándose a protegerlos y ampararlos en el caso especial sobre que verse el proceso, sin hacer ninguna declaración general respecto de la ley o acto que lo motivare" (1)

El ambiente que prevalecía en aquella época (1857), no fue propicio para que la Corte Suprema de Justicia pudiera llevar a cabo con toda efectividad su amplia gama de funciones: para ello fue necesario que la República se pacificara, una vez logrado esto, el juicio de amparo pudo ser reglamentado.

(1) Tena Ramírez, Felipe. Ub. cit. p. 624.

El Tribunal se formó con bases en la Constitución de 1857, sus integrantes fueron grandes hombres, entre ellos se contó con el Presidente de dicho Tribunal, el licenciado D. Benito Juárez.

El General Comonfort, después de haber jurado la Constitución de 1857, la declara sin vigor el 17 de diciembre del mismo año, tal acto provoca un Golpe de Estado producto del Plan de Tacubaya, dando como resultado que el Presidente de la Corte Suprema de Justicia, licenciado Benito Juárez asuma la Presidencia de la República en virtud del artículo 79 de la Constitución de 1857.

Art. 79. "En las faltas temporales del presidente de la República, y en la absoluta mientras se presenta el nuevamente electo entrará a ejercer el poder, el Presidente de la Suprema Corte de Justicia". (1)

Juárez se ve precisado a establecer su gobierno en Guajalajara y posteriormente en Guadalajara, encabeza el partido

(1) Tena Ramírez, Felipe. Ob. cit. p. 620.

liberal y con ello se desencadena la Guerra de Tres Años o de Reforma: con el triunfo de los liberales se salvan las instituciones republicanas.

Durante la Guerra de Reforma, la Corte Suprema de Justicia continuó funcionando en la capital de la República, aunque el Congreso se halla desorganizado, expide un decreto en 1861 ordenando que se instale la Corte Suprema.

La República sigue siendo sostenida por Juárez desde Paso del Norte; pese a la invasión francesa y el segundo imperio, se mantiene firme.

Debido a la situación candente del país, Juárez da un decreto en el que se prorroga el período de sus funciones presidenciales y del Presidente de la Corte Suprema de Justicia, dicha decisión provocó gran descontento. El General González Ortega pretendió asumir el poder, por ello fue declarado culpable por haber abandonado el país y el mando de sus tropas sin autorización del Congreso y del Ejecutivo respectivamente. El apoyo que Juárez tuvo por parte del gobierno de los Estados Unidos, impidió que este General estableciera su go-

bierno provisional.

El Imperio de Maximiliano es derrocado, nuevamente la Corte Suprema de Justicia se establece, ésta ejercería además de sus funciones las del Tribunal Superior de Justicia.

La Ley Reglamentaria del Juicio de Amparo, expedida el 20 de enero de 1869, en una de sus disposiciones declaraba que en negocios judiciales no era admisible el recurso de empero. Tal precepto provocó que la Corte Suprema de Justicia pronunciara una resolución contraviniendo lo dispuesto en dicha ley.

En torno a ésto, la Corte Suprema se apegó al texto constitucional y ello provocó que se considerara que los Magistrados que firmaron la ejecutoria eran contrarios al Gobierno.

Nuevamente la Corte Suprema cumple dignamente con uno de sus objetivos para que ha sido instituida. La Corte niega al Congreso la facultad de juzgarla en sus actos oficiales.

La Ley de 3 de octubre de 1882 señala la desaparición

de la facultad concedida al Presidente de la Suprema Corte de Justicia de sustituir al Presidente de la República en caso necesario.

La Constitución de 1857, se vió reformada en lo concerniente a la Suprema Corte de Justicia, por la Ley de 22 de mayo de 1900, ahora se integraría el Tribunal de quince ministros y funcionaría un Pleno o en Salas según la Ley señalara.

Durante la administración del General Porfirio Díaz, hubo juicios contradictorios sobre la actuación de la Suprema Corte de Justicia, los errores cometidos por esa administración le causaron predisposición de las grandes masas populares, es por ello que al triunfo del Plan de Guadalupe, dirigido por Venustiano Carranza, éste desconoce los tres Poderes, por lo que el 14 de agosto de 1914, fue disuelto el Alto Tribunal.

El Congreso Constituyente se reúne, expide el 5 de febrero de 1917 la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos que rige en la actualidad, el artículo 94 de dicha Constitución dice:

Art. 94. "Se deposita el ejercicio del Poder Judicial de la Federación en una Suprema Corte de Justicia, en Tribunales de Circuito, Colegiados en materia de Amparo y Unitarios en materia de Apelación y en juzgados de Distrito. La Suprema Corte de Justicia de la Nación se compondrá de veintidós Ministros y funcionará en Tribunal Pleno o en Salas. Habrá, además cinco Ministros Supernumerarios. Las audiencias del Tribunal Pleno o de las Salas será públicas, excepción hecha de los casos en que la moral o el interés público exijan que sean secretas. Los períodos de sesiones de la Suprema Corte, funcionamiento del Pleno y de las Salas, las atribuciones de los Ministros Supernumerarios y el número y competencia de los Tribunales de Circuito y de los Jueces de Distrito se regirán por esta Constitución y lo que dispongan las leyes. En

ningún caso los Ministros Supernumerarios integrarán el Pleno. La remuneración que perciben por sus servicios los Ministros de la Suprema Corte, los Magistrados de Circuito y los Jueces de Distrito, no podrá ser disminuida durante su encargo.

Los Ministros de la Suprema Corte de Justicia podrán ser privados de sus puestos cuando observen mala conducta, de acuerdo con la parte final del artículo 111, previo el juicio de responsabilidad correspondiente". (1)

El Congreso de la Unión en funciones de Colegio Electoral, integró al Alto Cuerpo, escogió a los candidatos de las Legislaturas de los Estados, uno por cada una de ellas.

De nuevo se adopta la inamovilidad judicial para los Magistrados electos en 1923, sin embargo, se estableció un período de prueba de seis años, éste fue de 1917 a 1923.

(1) Tena Ramírez, Felipe. Ob. cit. p. 856.

La Constitución de 1917 concedió a la Suprema Corte de Justicia y a los tribunales de la Federación más facultades, señalaremos algunas de las innovaciones:

1. "Conoce en revisión de todos los amparos promovidos ante los Jueces de Distrito, en los juicios civiles o penales, cuando se alegue la violación de las leyes de procedimiento y se afecten las partes sustanciales de él y de manera que su infracción deje sin defensa al quejoso; y de aquellos distintos que se inicien para reclamar actos de autoridad distinta de la judicial, o de ésta ejecutados fuera de juicio cuya ejecución sea de imposible reparación o que se afecte a personas extrañas. Igualmente es de su conocimiento, la revisión de los amparos que se promuevan por violación de las garantías de los artículos 16, 19 y 20 constitucionales, amparos

que deben solicitarse ante el superior del tribunal que comete la violación". (1)

2. Otra de las innovaciones es el juicio de amparo directamente promovido ante la Suprema Corte para los casos en que se trate de reclamar sentencias definitivas.

3. La fracción I del artículo 104 Constitucional que a la letra dice: "Corresponde a los tribunales de la Federación conocer:

1. De todas las controversias del orden civil o criminal que se susciten sobre tratados celebrados con las potencias extranjeras. Cuando dichas controversias sólo afecten intereses particulares, podrán conocer también de ellas, a elección del actor, los jueces y tribunales locales del orden común de los

(1) Parada Gay, Francisco. Ub. cit. p. 67.68.

Estados, del Distrito Federal y Territorios. Las sentencias de primera instancia serán apelables ante el superior inmediato del juez que conozca del asunto en primer grado.

En los juicios en que la Federación esté interesada, las leyes podrán establecer recursos ante la Suprema Corte de Justicia contra las sentencias de segunda instancia o contra los tribunales administrativos creados por la ley federal, siempre que dichos tribunales estén dotados de plena autonomía para dictar sus fallos". (1)

4. Art. 105. "Corresponde sólo a la Suprema Corte de Justicia de la Nación conocer de las controversias que se susciten entre dos o más Estados, entre los Poderes de un mismo Estado so

(1) Tena Ramírez, Felipe. Ub. cit. p. 860.

bre la constitucionalidad de sus actos y de los conflictos entre la federación y uno o más estados, así como de aquellas en que la federación fuese parte". (1)

5. Otra innovación fue la concedida en el artículo 97 Constitucional, éste señala que en los casos en que el Tribunal considere a petición del Ejecutivo Federal, alguna de las Cámaras de la Unión o el Gobernador de algún estado, designará a uno o varios comisionados especiales para que averigüen algún hecho o hechos que violen alguna garantía individual, voto público o delito que se castigue por la Ley federal.

La Suprema Corte de Justicia debido a sus funciones, se ve colocada en una situación de preponderancia.

(1) Tena Ramírez, relife. ub. cit. p. 860.

Durante el primer período en que empezó a funcionar la Suprema Corte de Justicia con bases en la Constitución de 1917, se vió con arduo y difícil trabajo debido a la falta de leyes orgánicas; además porque fue necesario ir dicuyendo cada caso concreto en cuanto a la aplicación de esta nueva Constitución. Es así como se va formando la Jurisprudencia. Con su afán de fallar la mayor cantidad de negocios, la Suprema Corte celebró sesiones de mañana y noche.

Poco a poco se iba estableciendo la Jurisprudencia en materia agraria, asimismo la aplicación de las normas que rigen la relación entre capital y trabajo como también en lo que se refiere a la supremacía de derechos adquiridos en relación al subsuelo para explotación petrolera interpretando el párrafo IV del artículo 27 Constitucional.

No fue fácil la labor que tuvo que desempeñar la Suprema Corte de Justicia de la Nación porque después de la lucha física vino la mental y política, hubo grandes cambios políticos y sociales, la nueva ideología cristalizó en instituciones, en leyes y en actos constantes de gobierno.

Los fallos que se iban dictando bien formaban nueva jurisprudencia sobre cuestiones de interés dolectivo o influyeron en formación y reformas de nuevas leyes. igualmente resolvieron controversias internacionales o particulares.

La Suprema Corte de Justicia, en ocasiones se vió calificada de revolucionaria y en otras de no serlo, esto se debió a su actuación imparcial cuyo interés era la aplicación de la ley con justicia y equidad.

Las reformas Constitucionales propuestas por el General Alvaro Obregón fueron aprobadas en 1928 quedando la Suprema Corte de la siguiente manera:

Se intentó por dieciséis Ministros, funcionando en Tribunal Pleno y se dividió en tres Salas, cada una de ellas formada con cinco Ministros. Las audiencias, ya sea en Acuerdo Pleno o de Salas debían ser públicas.

Dicha reforma señaló también que los Ministros podían permanecer indefinidamente en sus cargos observando buena conducta, sin embargo, podían ser destituidos por causa jus-

tificada si el Presidente de la República lo solicitaba la Cámara de Senadores así lo dictaba después.

Asimismo, el Senado se erigiría en Gran Jurado para conocer de delitos oficiales de los Ministros previa acusación de la Cámara de Diputados.

El Ejecutivo verificaría los nombramientos de Ministros de la Suprema Corte, sometiendo los a la aprobación de la Cámara de Senadores quien resolvería en un término de diez días.

Las nuevas reformas aprobadas por el Congreso y publicadas en el Diario Oficial el 15 de diciembre de 1934 señalaban la supresión de la inamovilidad judicial; ahora aumentaba a veintiuno el número de Ministros de la Suprema Corte de Justicia, ésto se hizo con la finalidad de aumentar una Cuarta Sala denominada "del Trabajo" que conocería directamente y en revisión amparos interpuestos contra los laudos y otras resoluciones dictadas por las Juntas de Conciliación y Arbitraje, tanto Federales como Locales.

Durante la presidencia de Avila Camacho se llevan a cabo otras reformas a la Constitución: se reinstaura nuevamente la inmovilización judicial federal. De igual manera es ratificada por el licenciado U. Miguel Alemán en febrero de 1951, quien señala que se integrará la Suprema Corte de Justicia de veintidós Ministros Proprietarios, cinco Ministros Supernumerarios y varios Tribunales Colegiados de Circuito que conocerán de la materia de amparo, según la ley Orgánica respectiva. Esta creación tuvo como fin aliviar el recargo de expedientes de las diversas Salas: fueron seis éstas y se integraban por tres Magistrados cada una, repartiéndose su adscripción en diversas zonas del país.

Ha habido muchas reformas en torno a la actividad de la Suprema Corte de Justicia de la Nación: hemos señalado algunas de las más importantes. Hasta la fecha éstas han seguido realizándose.

II. PUBLICACIONES QUE TIENDEN A LONGUEAR LAS RESOLUCIONES DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA.

A. LA GACETA DE LOS TRIBUNALES DE LA REPUBLICA MEXICANA.

El primer ejemplar de este periódico se editó el 7 de enero de 1860. Tiene como finalidad instruir al pueblo de los actos judiciales. Consideran sus redactores que el tener conocimiento de ello es benéfico para cualquier clase social ya que les permite conocer cuáles son sus derechos y sus obligaciones.

Se intenta con esta publicación formar una colección de decisiones judiciales tan necesaria para los litigantes y magistrados, en ella hallarán los interesados la jurisprudencia usual. Bien sabido es que toca al Magistrado y al juriscónsulto dirigir la aplicación de las normas, pero es conveniente que nuestro pueblo conozca cuáles son los cambios que se van dando en la legislación y la jurisprudencia, por ello los creadores de esta publicación justifican su obra de la siguiente manera "de aquí viene que en todas las naciones civilizadas veamos formarse siempre al lado del santuario de las leyes y bajo la vigilancia del legislador un cenóstito de máximas, de decisiones y de doctrinas que se purifica diariu

mente por la práctica y el choque de los debates judiciales, que se acrecienta sin cesar con todos los conocimientos adquiridos, y que siempre se ha considerado como el verdadero suplemento de la legislación.

"Muchos de nuestros lectores conocen el valor que nuevas leyes dan a las sentencias ejecutoriadas. Para que la autoridad que ellas adquieren al lado de la ley que interpretan y explican sea efectiva, es absolutamente necesaria su reunión y conservación". (1)

#### B. EL DERECHO.

Pese al ambiente hostil de la época, los redactores de este importante periódico denominado El Derecho, consideran conveniente que se edite y así surge la publicación el 29 de agosto de 1868.

"El carácter de nuestra época, todo de discusión, todo de duda, nos conduce irremisiblemente a la necesidad de re-  
ver y de reedificar todas nuestras instituciones, para poner  
las en armonía con nuestro actual estado de cultura y con  
las exigencias que reclama la transformación que ha sufrido

(1) Gaceta de los Tribunales de la República Mexicana, publicada por Isidoro Jevaux. Tomo I. No. 1, 7 de enero de 1860. p. 11. México, L. F.

la sociedad. Y esta necesidad es tanto mas poderosa entre nosotros cuanto mas graves son los grandes defectos, los profundos vacíos, los inmensos anacronismos que contiene nuestra legislación" (1)

La finalidad que persigue dicho periódico, es cooperar de manera especial con el estudio de la justicia, primordialmente la Jurisprudencia y la Legislación.

El Derecho se divide en varias secciones, ellas son:

PRIMERA SECCION: "Se consagrará a artículos científicos, en que se examinen cualquiera de los puntos que son de competencia del periódico.

SEGUNDA SECCION: "Se destinará a publicar los fallos de los Tribunales de la República, precedidos siempre que se considere necesario de una breve reseña

(1) El Derecho, Periódico de Jurisprudencia y Legislación. T. I. No. 1. 29 de agosto de 1868. México, D. F. p. 12.

de los hechos que dieron motivo a la controversia judicial.

TERCERA SECCION: "Denominada de variedades, servirá para publicar una crónica de las noticias relativas al foro y a los tribunales que puedan interesar a la sociedad.

CUARTA SECCION: "Se dedicará a la legislación mexicana. Se insertarán todas las leyes y disposiciones de interes general que han expedido y expidieren los poderes de la Unión, comenzando desde julio de 1867, fecha en que el Supremo Gobierno se instaló en esta capital". (1)

(1) El Derecho. Ob. cit. p. 3.

Contrará también dicha publicación con una sección complementaria, en donde aparecerán ocasionalmente publicaciones, alegatos, representaciones y otros artículos en que únicamente se halle interés particular, y solo en casos en que fuera necesario.

C. DECRETOS DE CREACIÓN DEL SEMANARIO JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN.

"El Semanario Judicial de la Federación creado por Decreto del Presidente de la República con Benito Juárez, el día 8 de diciembre de 1870, apareció por primera vez en el año de 1871 publicado por la imprenta de don José Batiza, con teniendo ese primer número las resoluciones de los Tribunales Federales compiladas a partir del 3 de octubre de 1870". (1)

Es importante que se transcriba el Decreto Presidencial para que se conozca en su totalidad.

"Benito Juárez, Presidente constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, a sus habitantes, sabed:

Que el Congreso de la Unión ha tenido a bien decretar lo

(1) El Foro, Órgano de la Barra Mexicana, Colegio de Abogados, Cuarta Época, No. 41. Abril-Junio. México, D. F. 1965. p. 37.

siguiente:

Art. 1o- Se establece un periódico con el nombre de Semanario Judicial de la Federación, en que se publicarán:

Todas las sentencias definitivas pronunciadas por los tribunales federales, desde el restablecimiento del orden legal de 1867, y las que pronunciaren en lo sucesivo.

Los pedimentos del procurador general de la nación, del ministro fiscal de la suprema corte de justicia y de los promotores fiscales de los tribunales de circuito y juzgados de distrito, y

Las actas de acuerdo pleno de la Suprema Corte, y los informes pronunciados ante ella, cuando acuerde la publicación.

Art. 2o- Hare todos los gastos que ocasione el periódico a que el artículo anterior se refiere, la tesorería general ministrará al principio de cada quincena del segundo semestre del corriente año fiscal, a la persona que nombre con tal objeto la Suprema Corte de Justicia, doscientos pesos to mándolos de la parte que resulte sin empleo en la suma destinada por el presupuesto de egresos al poder judicial. La suprema corte de justicia acordará la distribución de este suministro.

Los tribunales y funcionarios de que habla el artículo anterior, remitirán copia de todos los documentos que en él se sancionen a la persona encargada por la Suprema Corte para dirigir la publicación del Semanario Judicial.

Salón de sesiones del Congreso de la Unión. México, Diciembre de 1870.- José María Lozano, diputado presidente.- Guillermo Valle, diputado secretario.- Protasio F. Tagle, diputado secretario.

Por tanto mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio del gobierno federal en México, a ocho de diciembre de mil ochocientos setenta.- Benito Juárez.- Al C. Lic. José María Iglesias, ministro de justicia e instrucción pública.

Y lo comunico a ud. para su inteligencia y fines consiguientes.

Independencia y Libertad. México, Diciembre 8 de 1870.

Benito Juárez creyó necesario que se contara con una publicación oficial que compilara y publicara las resoluciones más importantes de los Tribunales Federales que con el tiempo han venido a formar la jurisprudencia, frente a nuestro derecho positivo, necesidad legal para los litigantes y fundamento obligatorio para los Jueces y Tribunales". (1)

(1) El Foro, Órgano de la Barra Mexicana, Colegio de Abogados. Ub. ci. p. 37.38.

D. EL FORO.

Periódico de Jurisprudencia y de Legislación, inició su publicación el día 1. de junio de 1873.

Surge este periódico por las inquietudes de la época, en torno a conocer y discutir la ciencia de la Legislación. Sus redactores, conocedores del cambio que va sufriendo la vida en sociedad, consideran necesario contribuir a la difusión de las conquistas científicas.

La transcripción que a continuación señalamos nos da a conocer cuál era en sí la finalidad de la mencionada publicación: "Concretándonos a la ciencia del foro, en la que son tan diversos los principios de teoría especulativa de aquellos que sirven para la aplicación, es evidente que la práctica no llegaría a uniformarse, ni los resultados de la ciencia serían idénticos, aun cuando una sola fuese la legislación, si no se dan a conocer las variadas maneras con que una misma disposición ha sido comprendida por los numerosos tribunales encargados de aplicarla. El estudio que se hace de

estos medios de aplicación es lo que se llama jurisprudencia, cuyo conocimiento se ha creído siempre esencial para llegar a perfeccionarse en la difícil ciencia del derecho". (1)

Nuestro país en sus primeros años de nación independiente, tuvo grandes adelantos en la ciencia de la Legislación, es por ello que la Jurisprudencia no podía establecerse sólidamente, así como se daban las normas se derogaban o modificaban total o sustantancialmente, y por consecuencia la jurisprudencia no gozaba del respeto que merece en la actualidad.

"Nacida apenas una ley, y cuando no ha sido posible aun hacer su comentario con alguna meditación, ni se han conocido los efectos que producirá en su aplicación práctica, otra ley viene a reemplazarla, tal vez mejor y mas preferible por los principios que proclama y por las necesidades que satisfacer: pero siendo a su vez derogada en poco tiempo, no ha dejado huellas sensibles de su paso, y ha servido solamente para romper los lazos que nos unían con el pasado y para esterilizar las fuentes de la jurisprudencia antigua". (2)

(1) El Foro, Periódico de Jurisprudencia y de Legislación, T. I. No. I. Redactores: Macedo, Pablo y Sierra, Justo. 10. de junio de 1873. p. 1. México, D. F.

(2) Ibidem.

A diferencia de los avances que la Legislación va logrando la Jurisprudencia va decayendo, producto de las derogaciones y modificaciones que sufre la primera. Sin embargo, cabe señalar que la Jurisprudencia fue defendida por hombres como Peña y Peña, Pascua y otros.

Esta publicación analizaré las resoluciones del Gran Jurado, igualmente las disposiciones de derecho público, civil o criminal..

En suma, la función del periódico el Fogo era hacer conocer al público los actos de los tribunales, la manera como se apreciaban las disposiciones legales, y cuál sería la aplicación práctica de los códigos.

#### E. LA ESCUELA DE JURISPRUDENCIA.

Organo de los alumnos de la Escuela Nacional de Jurisprudencia de México. Se publicó por primera vez el 10. de noviembre de 1878.

Consideran sus redactores que el periodismo es un medio

que les permite expresar sus ideas y que éstas, conocidas por todo público, sean analizadas y les sean señalados sus aciertos o sus errores, con ello persiguen superar su preparación en la ciencia del Derecho.

Los estudiosos de la Escuela de Jurisprudencia tienen vivo interés en que se difundas sus inquietudes, con ello tratan de colaborar en la mejor formación de nuestra legislación.

Tiene como finalidad esta publicación exponer y discutir la suma de juicios tan heterónomos que se van suscitando.

La mencionada redacción señala que la Jurisprudencia sufre grandes revoluciones, estos cambios provocan que se vayan eliminando principios anteriormente aceptados y que otros sean situados en tela de juicio.

Conveniente es la transcripción literal que a continuación hacemos, ésta permite que conozcamos los cambios que la Jurisprudencia sufre:

"El estudio de la Jurisprudencia considerado como una rama de las ciencias sociales, no puede menos que preocupar altamente a los filósofos y a los homeres pensadores, que ha ciendo a un lado las mezquinas miras, reconocen la importancia trascendental que tiene, y comprenden que el completo desarrollo de esas mismas ciencias sería la base del estado perfecto de la humanidad; pues siendo la marcha de ésta progresiva aunque lenta, se pueden notar sus adelantos, y aun casi asegurar que algún día su estado dejara de ser una utopía para ser una realidad.

"Si pues es posible predecir con una seguridad casi completa los fenómenos cuyas leyes se conocen, tratándose de ciencias naturales, esto tendrá que ser cierto también en las ciencias sociales. La dificultad consisten en que sus leyes son muy complicadas, y por lo mismo sus fenómenos están en un estado de cambio continuo, lo que las hace innacesibles a los métodos experimentales, que son los mas seguros.

"En la Jurisprudencia como parte de la ciencia social, hay pues, que seguir ese mismo camino, procurando reducir sus leyes principales, y obtener en las derivadas una uniformidad y precisión relativas, sin esperar aplicar los métodos experimentales". (1)

(1) La Escuela de Jurisprudencia. T. I. No. 1. lo. de noviembre de 1878. México, D. F., p. 2.

III. ÉPOCAS QUE INTEGRAN EL SEMANARIO JUDICIAL DE LA  
FEDERACIÓN.

PRIMERA ÉPOCA.

Se empezó a publicar esta primera época en el mes de enero de 1871, contiene las resoluciones de los Tribunales Federales.

Estuvo dicha época sujeta a los lineamientos del decreto de don Benito Juárez: Contiene seis tomos hasta el mes de noviembre de 1874. Sus publicaciones contenían la sentencia del Juez de Distrito y de la Suprema Corte o del Tribunal de Circuito y el pedimento del promotor fiscal.

Integraban la Suprema Corte durante la primera época entre otros, don Sebastián Lerdo de Tejada, como presidente de la misma, el fiscal don Ignacio M. Altamirano y el procurador don León Guzmán.

SEGUNDA ÉPOCA.

Inició su publicación la segunda época en septiembre en el año de 1881, con resoluciones a partir del 20 de enero de ese año, como se puede ver, durante los años de 1874 del mes de noviembre a septiembre de 1881, no hubo publicaciones de resoluciones.

Contiene la mencionada época diez y siete tomos, hasta el mes de diciembre de 1889. Publica ésta los antecedentes completos de los juicios de amparo, los conceptos de violación, la petición del promotor fiscal, la sentencia del Juez de Distrito y las Ejecutorias de la Corte en Pleno, y demás de las resoluciones de los Tribunales de Circuito.

La participación que tuvo como presidente de la Suprema Corte don Ignacio L. Vallarta fue brillantísima, que llegó a considerársele "época de Vallarta" debido al impulso que dió a la jurisprudencia; sobresale en esta época la forma de obtener el material publicado, a manera del periódico El Foro, del cual ya hemos hablado, pero superándola.

TERCERA ÉPoca.

El primer tomo con que se inicia la tercera época, fue en el año de 1890, hasta diciembre de 1897, se integra por doce tomos.

Sobresale el adelanto marcado que se da en la publicación del Semanario en esta época, se da un trabajo magnífico de sus editores con la finalidad de facilitar a quienes lo consultan la localización de las resoluciones de los Tri bunales federales: consta de índice cronológico, alfabético de nombres de los promoventes en los juicios de amparo y otro de las tesis jurídicas que resuelven las ejecutorias de juicios de amparo, además de otro índice de las resoluciones pronunciadas por la Suprema Corte, por orden de los artículos constitucionales a que se refieren.

CUARTA ÉPoca.

Se empieza a publicar en el año de 1898, contiene las

resoluciones de enero de 1898 hasta diciembre de 1910. Se compone de cincuenta y dos tomos.

Esta época se integra de los acuerdos del Tribunal Pleno, pedimentos del Ministerio Público e informes y estadística, además contiene opiniones y votos particulares de los señores magistrados, no aparecen en esta época los señores ministros a quienes se les llamaba magistrados ni los antiguos promotores fiscales como agentes del Ministerio Público. Se interrumpió la publicación del Semanario Judicial en el año de 1910, bien sabido es por todos que fue por causa de la Revolución Mexicana.

#### QUINTA ÉPOCA.

Se reanuda la publicación del Semanario Judicial en el año de 1917, con el decreto del Presidente don Venustiano Carranza de 29 de mayo de 1917, relativo a la designación de ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

En el primer tomo de la quinta época se halla el acta relativa a la instalación de la Suprema Corte de Justicia,

dicha época inicia su publicación en el año de 1918 con resoluciones a partir de mayo de 1917 hasta el 30 de junio de 1957. Contiene ciento veintiseis tomos.

Durante esta época que es la de mayor duración en la historia del Semanario, grandes mejoras se lograron en él.

#### SEXTA ÉPOCA.

Esta época contiene ciento treinta y siete volúmenes y comprende las ejecutorias de julio de 1957 hasta diciembre de 1968.

Cuando se inició la publicación del primer volumen de la sexta época, la Dirección del Semanario mandó imprimir las Bases que regirán la Sexta Época del Semanario Judicial de la Federación.

Son consideradas las primera, segunda, tercera y cuarta épocas como antecedentes históricos, así mismo la quinta, sexta y las demás que en la actualidad se vayan conformando, tendrán un carácter de obligatoriedad.

#### IV. LA OBLIGATORIEDAD DE LA JURISPRUDENCIA.

##### A. SEMANARIO JUDICIAL DE LA FEDERACION.

El órgano encargado de dar publicidad a las ejecutorias de nuestra Suprema Corte de Justicia es el Semanario Judicial de la Federación, cuya publicación se encuentra dividida en dos grandes etapas que a saber son:

- a) La etapa histórica: comprende las cuatro primeras épocas, que corresponden del año de 1871 a 1906, teniendo dos grandes interrupciones en cuanto a su publicación, "la primera comprende del año de 1875 a 1880; la segunda de agosto de 1914 a mayo de 1917".(1)
- b) La Jurisprudencia Aplicable, que comprende de la Quinta, a partir del 15 de abril de 1918; a la Séptima Época que comenzó en enero de 1969 y está aún en vigor.

(1) Guerrero Lara, Esequiel. Manual para el Manejo del Semanario Judicial de la Federación. UNAM. México. 1982. p. 13.

b. ORGANOS COMPETENTES PARA ESTABLECER JURISPRUDENCIA.

En el ámbito Federal, es Jurisprudencia obligatoria la que establecen los Tribunales del Poder Judicial Federal, de acuerdo a nuestra Constitución en su artículo 94, quinto párrafo.

"La Ley fijará los términos en que sea obligatoria la jurisprudencia que establezcan los Tribunales del Poder Judicial de la Federación sobre interpretación de la Constitución; leyes y reglamentos federales o locales y tratados internacionales celebrados por el Estado mexicano, así como los requisitos para su interrupción y modificación". (1)

Los Tribunales competentes para establecer Jurisprudencia dentro del Poder Judicial Federal, son: La Suprema Corte de Justicia y los Tribunales Colegiados de Circuito.

El Pleno de la Junta de Conciliación y Arbitraje Federal es competente para establecer Jurisprudencia laboral, conforme el artículo 615 de la Ley Federal de Trabajo, que a la letra dice: "para unificar el criterio de resolución de las Juntas Especiales se observarán las normas siguientes:

(1) Acosta Romero, Miguel, Góngora Pimentel, Genaro David. Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Legislación-Jurisprudencia-Doctrina. Segunda edición. Ed. Porrúa, S. A. México, 1984. p. 402.

"I.- El Pleno se reunirá en sesión especial, no pudiendo ocuparse de ningún otro asunto;

"II.- Para que pueda sesionar el Pleno, se requiere la presencia de las dos terceras partes del total de sus miembros, por lo menos;

"III.- Los Presidentes de las Juntas Especiales serán citados a la sesión y tendrán voz informativa;

"IV.- Las resoluciones del Pleno deberán ser aprobadas por el cincuenta y uno por ciento del total de los miembros que lo integran, por lo menos;

"V.- Las decisiones del Pleno que uniformen el criterio de resolución serán obligatorias para todas las Juntas Especiales;

"VI.- Las mismas resoluciones podrán revisarse en cualquier tiempo a solicitud del cincuenta y uno por ciento de los representantes de los trabajadores o de los patrones, del cincuenta y uno por ciento de Presidentes de las Juntas Especiales o del Presidente de la Junta; y

"VII.- El Pleno publicará un boletín cada tres meses, por lo menos, con el criterio uniformado y con los laudos del Pleno y de las Juntas especiales que juzgue conveniente" (1)

(1) Ley Federal del Trabajo, 4a. Edición actualizada. Incluye las reformas que entraron en vigor el 21 de enero de 1960. Secretaría de Trabajo y Previsión Social. Méx. 1981.

De lo anterior se deduce que la jurisprudencia establecida por la Suprema Corte de Justicia y por los Tribunales Colegiados de Circuito al resolver los juicios de amparo de su competencia es obligatoria para todos los demás tribunales mencionados.

#### C. FRACTURACIÓN PARA ESTABILIDAD.

El Pleno de la Suprema Corte de Justicia establece jurisprudencia cuando se presentan cinco ejecutorias no interrumpidas por otra en contrario, siendo aprobadas por catorce ministros, como lo establece la Ley de Amparo en su artículo 192, segundo párrafo.

El artículo 193 de la citada ley, en su segundo párrafo, establece: "Las ejecutorias de las Salas de la Suprema Corte de Justicia constituyen jurisprudencia, siempre que lo resuelto en ellas se sustente en cinco ejecutorias no interrumpidas por otra en contrario y que hayan sido aprobadas por lo menos por cuatro ministros". (1)

El artículo 260, fracción 1.ª, del Código Fiscal de la

(1) Nueva Legislación de Amparo Reformada, 45ª. Edición Actualizada, Ed. Porrúa, S.A. México, 1984.

Federación, establece "que la Jurisprudencia del Tribunal Fiscal de la Federación se forma cuando la Sala Superior haya dictado en el recurso de revisión tres sentencias consecutivas no interrumpidas por otra en contrario, sustentando el mismo criterio y que hayan sido aprobadas por lo menos por seis de los Magistrados". (1)

De la fracción I a la IV del artículo 615 de la Ley Federal del Trabajo podemos extraer los siguientes principios: La Junta Federal de Conciliación y Arbitraje establece Jurisprudencia cuando el Pleno se reúne en sesión especial en la que se reuniere la presencia de las dos terceras partes del total de sus miembros por lo menos, y los presidentes de las Juntas Especiales serán citados a la misma con voz informativa: las resoluciones del Pleno deberán ser aprobadas por el 51% del total de los miembros que la integran.

De lo dicho con anterioridad deducimos que se establece Jurisprudencia por la acumulación de fallos en el mismo sentido sin interrupción y con una votación determinada.

Otra forma de establecer Jurisprudencia es la que se origina con motivo de denuncia de contradicción.

(1) Código Fiscal de la Federación. 35a. Edición. Ed. Porrúa, S.A. México 1966.

El artículo 107 Constitucional, fracción XIII, párrafo segundo, y el artículo 195 de la Ley de Amparo establecen, que cuando las Salas de la Suprema Corte de Justicia sustenten tesis contradictorias en los Juicios de Amparo de su competencia, el Procurador General de la República o las partes que intervinieron en los juicios en que tales tesis hubieran sido sustentadas, podrán denunciar la contradicción ante la misma Suprema Corte de Justicia, que funcionando el Pleno decidirá cuál tesis deberá prevalecer.

El artículo 107 Constitucional en su párrafo tercero, y los artículos 195 y 195 bis de la Ley de Amparo establecen que las resoluciones que dictan las Salas o el Pleno de la Suprema Corte de Justicia, sólo tendrá el efecto de fijar Jurisprudencia y no afectará las situaciones jurídicas concretas derivadas de las sentencias contradictorias.

Para establecer la Jurisprudencia por denuncia de contradicción en el Tribunal Fiscal de la Federación hay que atender al Código Fiscal de la Federación en su artículo 260 fracción 1, donde se asienta que, al resolverse las contradicciones entre las sentencias dictadas por las Salas Regio-

nales y que hayan sido aprobadas por lo menos por seis de los Magistrados que integran la Sala Superior, la Jurisprudencia se encuentra ya establecida.

La Ley Federal del Trabajo en su artículo 615, fracción VI ordena que la Jurisprudencia de la Junta de Conciliación y Arbitraje puede ser revisada para evitar contradicciones en cualquier tiempo a solicitud del 51% de los representantes de los trabajadores o de los patronos o de los Presidentes de las Juntas Especiales, o del Presidente de la Junta.

#### B. CONCILIABILIDAD.

Es obligatoria la Jurisprudencia del Pleno de la Suprema Corte de Justicia tanto para él como para las Salas, para los Tribunales Colegiados y unitarios de Circuito, Juzgados de Distrito, Tribunales Militares y Judiciales del orden común de los Estados, Distrito Federal y Tribunales Administrativos y del Trabajo, locales o Federales. (artículo 192 de la Ley de Amparo. párrafo Primero).

El artículo 259 del Código Fiscal de la Federación, nos

dice que es obligatoria la Jurisprudencia de la Sala Central del Tribunal Fiscal de la Federación para ella misma y para las Salas regionales.

El artículo 615 de la Ley Federal del Trabajo en su fracción V, comunica: es obligatoria la Jurisprudencia de la Junta Federal de Conciliación y Arbitraje para todas las Juntas Especiales.

El artículo 196 de la Ley de Amparo establece: Cuando las partes invoquen en el juicio de amparo la Jurisprudencia de la Suprema Corte o de los Tribunales Colegiados de Circuito, lo harán por escrito, expresando el sentido de aquella y designando con precisión las ejecutorias que la sustenten.

#### E. VIGENCIA.

Podemos decir de manera general, que la Jurisprudencia estará vigente en tanto no se establezcan ejecutorias en sentido contrario o diverso y que posibilite el cese de su obligatoriedad.

La Jurisprudencia deja de ser vigente y por ende obligatoria cuando la disposición u ordenamiento a los que se refiere o a las que se complementan dejan de tener vigencia.

La vigencia de la Jurisprudencia puede ser modificada o interrumpida.

La modificación de la Jurisprudencia es la forma o enmienda de la misma, adquiriendo carácter obligatorio las reformas respectivas.

Para la modificación de la Jurisprudencia se seguirán las mismas reglas para su formación, según se encuentra establecido en el artículo 194 tercer párrafo de la Ley de Amparo.

La modificación de la Jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia funcionando en Pleno requiere que se dicten cinco ejecutorias que contengan las reformas no interrumpidas por otra en contrario, aprobadas por catorce Ministros.

Para la modificación de la Jurisprudencia establecida por las Salas de la Suprema Corte de Justicia se requiere que

se pronuncien cinco ejecutorias que contengan las reformas, no interrumpidas por otra en contrario y que sean aprobadas por cuatro Ministros.

Para la modificación de la Jurisprudencia de los Tribunales de Circuito se requiere que se pronuncien cinco ejecutorias que contengan las reformas no interrumpidas por otra en contrario aprobadas por unanimidad de votos de los Magistrados que la integren.

El artículo 260 del Código Fiscal de la Federación nos dice que la Jurisprudencia del Tribunal Fiscal de la Federación se modifica si así lo decide la Sala Central al resolver el recurso de queja interpuesto en contra de una sentencia de la Sala Regional.

La Interrupción de la Jurisprudencia implica la cesación de la vigencia de las tesis que la constituyen y en consecuencia dejan de tener carácter obligatorio.

El artículo 194 de la Ley de Amparo dice: "La Jurisprudencia se interrumpe dejando de tener carácter obligatorio,

siempre que se pronuncie ejecutoria en contrario por catorce ministros, si se trata de la sustentada por el Pleno; por cuatro si es de una Sala y por unanimidad de votos tratándose de un Tribunal Colegiado de Circuito.

"En todo caso, en la ejecutoria respectiva deberán expresarse las razones en que se apoye la interrupción, las cuales se referirán a las que se tuvieron en consideración para establecer jurisprudencia relativa.

"Para la modificación de la jurisprudencia se observarán las mismas reglas establecidas por ésta ley, para su formación".(1)

(1) Nueva legislación de Amparo reformada. 45a. Edición Actualizada. Ed. Porrúa, S.A. México 1984.

#### CAPITULO CUARTO

#### NECESIDAD DE CREAR UN DEPARTAMENTO DE JURISPRUDENCIA EN LA FACULTAD DE DERECHO.

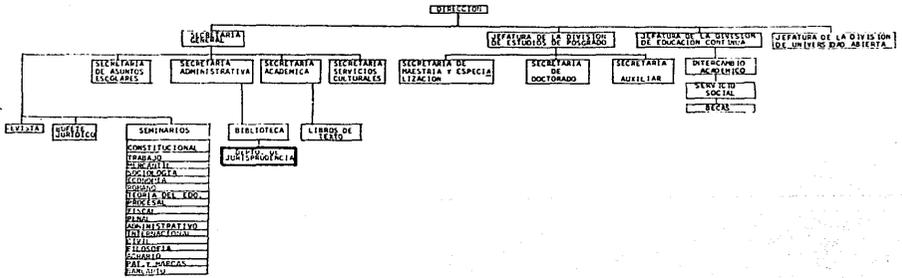
Obvio es que nuestra tesis o proposición inicial fue ideada y realizada pensando en la Facultad de Derecho de la UNAM., la razón es que dentro de este ambiente nos hemos formado, aunque claro esté si optimizanci tal proposición tam-

bien debería ser acogida por todas las Escuelas y Facultades de Derecho del país.

Pensamos que la Facultad de Derecho debe contar con un Departamento de Jurisprudencia; éste dependería de la Secretaría General de la misma Facultad, deberá de contener un Reglamento Interno para la regulación de honorarios tanto para el personal docente como administrativo y mejor aún que sea un medio para realizar el Servicio Social.

La ubicación del citado Departamento de Jurisprudencia en el organigrama de la Facultad de Derecho sería la siguiente:

FACULTAD DE DERECHO



Pensamos que el trato al usuario y basándonos en nuestra propia experiencia debe ser cortés, para crear un ambiente de confianza y amabilidad, sin embargo la firmeza no sale sobrando, puesto que el consultante por desgracia y en nuestro medio, no hace uso adecuado del material prestado y se olvida de que el comodato (préstamo gratuito de libros, revistas, periódicos o demás publicaciones regulado expresamente por nuestro Código Civil), es un contrato que otorga el derecho Real de Uso, personalísimo y que por ser gratuito al comodatario le impone restricciones; se espera que sea de buena fe; para el caso de que no lo sea, dentro del reglamento, que deberá estar en un lugar visible, habrá un apartado de sanciones al usuario. Si presentare comportamiento indecoroso dentro del lugar de estudio o bien maltrato al material de consulta se le suspenderá definitivamente el servicio.

No creemos en el préstamo a domicilio para consultar la Jurisprudencia, puesto que por la brevedad del material de consulta permite que sea reproducido en poco tiempo cuando se realiza por medio de la escritura: por supuesto que

utilizando los adelantos de la modernidad, el Departamento debe contar con una o dos fotocopadoras, a precios no subsidiados para que así no exista límite para el número de fotostáticas.

A continuación nos atreveríamos a dar un Reglamento, basándonos en las experiencias de la Licenciada Patricia Villalobos Schmitt, desempeñando el cargo de Coordinadora de Información y documentación en la Facultad de Derecho.

"DEPARTAMENTO DE JURISPRUDENCIA"

N E G L A M E N I O

horarios:

Lunes a viernes de 8 a 20.45 hrs.

Sábado de 8 a 10 hrs.

USUARIOS:

Art. 10. SALA DE LECTURA. Para la consulta del material de Jurisprudencia se exigirá que los usuarios estén registrados. Dicho registro es obligatorio para todos los miembros de la facultad (profesores, alumnos y empleados) que deseen hacer uso del servicio.

Art. 20. ESTUDIOS. Deberán registrarse cada semestre mostrando la tira de materias correspondiente.

Art. 30. PASADIZO. Deberán registrarse mostrando la copia de su carta de pasante y un depósito de \$150.00 (mil quinientos pesos C/100 M.N.), que se devolverá al caer de caja.

El departamento es zona reservada para la lectura y trabajo bibliográfico para ello se exige silencio y respeto a la concentración de los usuarios. Queda estrictamente prohibido introducir alimentos, bebidas y todo objeto que pertu

be el ambiente de estudio.

Será objeto de sanción todo acoso que impida el normal funcionamiento de los servicios bibliotecarios, tales como: pérdida, mutilación, maltrato de los libros y faltas de disciplina a la sala de lectura. Las sanciones consistirán en multa, suspensión del servicio por períodos señalados en cada caso o comunicación a las autoridades de la facultad.

#### CREENCIALES:

Para obtener servicio los usuarios requieren presentar la credencial expedida por el propio Departamento, mediante la acreditación como estudiante inscrito en la propia Facultad y resellarla cada semestre. Igual requisito cubrirá al personal docente y administrativo.

#### SANCIÓNES:

De no entregar el material adeudado, se enviará una co

municación a las autoridades de la Facultad con el objeto de suspender la inscripción al deudor.

El usuario que pierda o mutile un libro, estará obligado a reponerlo o cubrir el importe del fotocopiado y empastado en el caso de los libros que no se encuentren en el mercado.

La multa por concepto de la Sanción para los casos señalados podrá pagarse en efectivo o conmutarse en especie a juicio de la Coordinación.

Las situaciones no contempladas en las disposiciones anteriores serán resueltas por la Coordinación o la persona autorizada por ésta.

Por estar cercano, conocemos sus eficaces resultados.

## 2) SITUACION FISICA DEL DEPARTAMENTO.

Su contenido fundamentalmente debe ser la Colección del SEMANARIO JUDICIAL DE LA FEDERACION, en todas sus épocas y con el rezago mínimo posible; para obtenerlo lo idóneo sería

que fuere por medio de donaciones, puesto que en la actualidad está dispersa esta colección.

Tenemos conocimiento que se encuentra en distintos Seminarios y en la biblioteca "Antonio Caso" algunos ejemplares de dicho Semanario.

En el mencionado Departamento de Jurisprudencia deberá existir un minimum de obras relativas, para que así tenga un contexto enriquecido por la doctrina:

GUERRERO LARA, EZEQUIEL. Manual para el manejo del Semanario Judicial de la Federación. UNAM. México 1982.

GUERRERO LARA, EZEQUIEL. Revista del Instituto de Investigaciones Jurídicas. Legislación y Jurisprudencia. Gaceta Informativa. Año 7. Volumen 7. 24. Mayo-Agosto de 1978.

ACOSTA ROMERO, MIGUEL y GONGORA PIMENTIL, GENARO DAVID. Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Legislación-Jurisprudencia-Doctrina. Ed. Porrúa S. A. México 1984.

ACOSTA ROMERO, MIGUEL. Ley de Amparo. Ed. Porrúa S. A. México 1985.

RECASENS SICHES, LUIS. Introducción al Estudio del Derecho.

Ed. Porrúa S. A. México 1978.

PENICHE BULIO, FRANCISCO JAVIER. Introducción al Estudio del Derecho. Cuarta Edición. Porrúa S. A. México 1979.

MIGUEL VILLORO, TORANZO. Introducción al Estudio del Derecho. Ed. Porrúa, S. A. México 1980.

GARCIA MAYNEZ, EDUARDO. Introducción al Estudio del Derecho. Ed. Porrúa, S. A. México 1982.

MUTO-SALAZAR-FRAIA. Elementos de Derecho. Ed. Porrúa, S. A. México 1983.

NGRIEGA, ALFONSO. Lecciones de Amparo. Ed. Porrúa, S. A. México 1980.

ERRERA IGACIO. El Juicio de Amparo. Ed. Porrúa, S. A. México 1984.

ABELLARD GARCIA. El Juicio de Amparo. Ed. Porrúa, S. A. México 1982.

BAZDRESCH, Luis. El Juicio de Amparo. Curso General. Ed. Trillas. México 1983.

TARAYO Y SALMERAN, ROLANDO. La Jurisprudencia y la Formación del Ideal Político. UNAM. México 1983.

TARAYO Y SALMERAN, ROLANDO. El Derecho y la Ciencia del Derecho. UNAM. México 1984.

BAUTISTA BALLI, JUAN. Dirección en Audiencia de la Jurisprudencia

- cia Pronunciada. UNAM. México 1984.
- FLORES GARCIA, FERNANDO. Revista de la Facultad de Derecho. T. XXII. Julio-Diciembre. 1972. Núm. 87-88. UNAM.
- EL FCRO. Organó de la Barra Mexicana. Colegio de Abogados. Cuarta Época. No. 41. Abril-Junio. México. 1963 (Lic. Enrique F6rez Verd6).
- BOLETIN MEXICANO DE DERECHO COMPARADO. I.I.J. Nueva Serie. AÑO XIII. No. 39 Sep-Dic. de 1980.
- ANUARIO JURIDICO VI. 1979. UNAM. I.I.J. México 1980.
- ANUARIO JURIDICO XI. 1984. UNAM. I.I.J. México 1984.
- TRINIDAD GARCIA. Apuntes de Introducci6n al Estudio del Derecho. Ed. Porr6a, S. A. México. 1973.
- VILLORE TORANZO, MIGUEL. Introducci6n al Estudio del Derecho. Ed. Porr6a, S. A. México 1980.
- ROJINA VILLEGAS, RAFAEL. Derecho Civil Mexicano. Introducci6n y Personas. T. 1o. Ed. Porr6a, S. A. México 1980.
- ORTIZ-URQUIDI, RAUL. Derecho Civil. Parte General. Ed. Porr6a S. A. México. 1977.
- GALINDO GARFAS, IGNACIO. Derecho Civil. Primer Curso. Ed. Porr6a, S. A. México. 1976.
- DE PINA, RAFAEL. Elementos de Derecho Civil Mexicano. Vol. 1o. Ed. Porr6a, S. A. México 1980.

PARADA GAY, FRANCISCO. Breve Reseña Histórica de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. AÑO 1929. Suplemento por el Lic. Elpidio Manrique. AÑO 1957. Imprenta Munguía.

El lugar pudiese tener las características que presentan los Seminarios. Pero eso sí, proponemos la existencia de un fichero de voces completo. Cuánto mejor sería la existencia de terminales de computadora que den los datos precisos y al momento.

No queremos cerrar este punto sin antes mencionar, que como un estímulo a la investigación doctrinaria de la Jurisprudencia se realice un concurso bienal, en dos categorías:

- a) ESTUDIANTES;
- b) PROFESIONALES.

Donde se invitase participar a: Juzgadores; Investigadores; Postulantes; Maestros; para que en base a sus conocimientos, experiencias e inquietudes fuesen incrementando por este aspecto jurídico, doctrinario en esta materia descuidada, inclusive nos atrevemos a proponerla como: MATERIA OPIATIVA.

En esta Materia Optativa pensamos que por lo menos deben tratarse los siguientes temas:

- 1) Teoría de las Fuentes y del Conocimiento Jurídico;
- 2) Ubicación de la Jurisprudencia dentro de las Fuentes del Derecho;
- 3) Diferencias entre Derecho Legislado y Consuetudinario;
- 4) Evolución Histórica de la Jurisprudencia en el Derecho Mexicano;
- 5) Aspectos Generales de la Jurisprudencia;
- 6) Estudio de la Ley de Amparo y la Ley del Poder Judicial de la Federación en materia de Jurisprudencia;
- 7) Manejo del Semanario Judicial de la Federación.

Creemos que la clase no debe de ser ciento por ciento teórica, sino que antes al contrario se deben de dar ejemplos prácticos en los que el estudiante comprenda el valor de la Jurisprudencia, para obtener un fallo favorable o desfavorable en las distintas materias, sean civil, penal, laboral, administrativo (fiscal), mercantil, agraria, etc.

Para que verdaderamente sea eficaz el estudio debe de ir seriada por lo menos con todas las materias procesales, esto es, después de haber cursado Teoría General del Proceso, Procesal Civil, Procesal Penal, Derecho del Trabajo II, Derecho Fiscal y Amparo por lo menos. De otro modo no tendría validez el estudio.

Hemos revisado el Plan de Estudios en la Licenciatura en Derecho y en las siguientes materias es en donde se estudia superficialmente la Jurisprudencia: (1)

#### PRIMER SEMESTRE.

Introducción al estudio del Derecho; en su apartado IV. Formas de creación del Derecho. Proceso Jurisprudencial. (Jurisprudencia).

#### SEGUNDO SEMESTRE.

Derecho Civil, en su apartado XVII. El nombre. 6. Jurisprudencia de la Suprema Corte sobre el particular. (Refiriéndose al nombre como atributo de la personalidad).

(1) Facultad de Derecho. Organización Académica y Programas de Estudios de Licenciatura. UNAM. México, 1986.

TERCER SEMESTRE.

Derecho Civil II; en su apartado VIII. Documentos Privados. 10. Jurisprudencia de la Corte al respecto.

SEXTO SEMESTRE.

Derecho Mercantil I: en su apartado II. Las fuentes del Derecho Mercantil. 4. La Jurisprudencia.  
Derecho Internacional Privado: en su apartado I. Introducción 2.b). c) La Jurisprudencia.  
Derecho Administrativo I: en su apartado XIII. El Servicio Público. 8. La Noción de Servicio Público en la Legislación y Jurisprudencia.

UCTAVO SEMESTRE.

Contratos Mercantiles: en su apartado I. Las Obligaciones Mercantiles. 1.1. La Jurisprudencia.  
Amparo: en su apartado XXII. La Jurisprudencia.

DECIMO SEMESTRE.

Filosofía del Derecho: en su apartado XIII. 5. Jurisprudencia analítica.

MATERIAS OPTATIVAS.

DERECHO ALEMÁN: en su apartado II. 6. La Jurisprudencia.

DERECHO DANÉS: en su apartado I. 5. Fuentes del Derecho Bancario: La Ley, la Costumbre, los Usos bancarios y mercantiles, los usos internacionales como fuente auxiliar para la interpretación bancaria, la Jurisprudencia.

DERECHO DANCÉS: en su apartado VIII. Trabajadores y Empleados de Confianza. 2. Amparo procedente por baja de un trabajador de confianza al Servicio del Estado. Jurisprudencia.

SISTEMA JURÍDICO ANGLÉS: en su apartado III. Fuentes del Derecho Inglés. 1. La importancia de la Jurisprudencia.

Es por ese motivo que nuestra inquietud ha sido hacer un estudio acerca de la Jurisprudencia en las esferas en donde hay una relación.

**2. A. ASPECTO PRESUPUESTARIO.**

El funcionamiento del departamento de Jurisprudencia en la facultad de Derecho requiere el siguiente personal:

- 1) Un Director;
- 2) Personal de la Ventanilla;
- 3) Personal de Limpieza;
- 4) Personal de Servicio Social,  
dedicado a hacer ficheros.

Conforme al Contrato Colectivo de Trabajo 1984-1986, del Sindicato de Trabajadores de la Universidad Nacional Autónoma de México, que en su Título Segundo Relaciones de Trabajo. Capítulo I. De los Trabajadores dice:

**"Clasificación de los Trabajadores Administrativos.**

**"El personal administrativo al servicio de la Institución se divide como sigue:**

- 1.- Trabajadores de confianza;
- 2.- Trabajadores de base;
- 3.- Trabajadores temporales.

"Son trabajadores de confianza todos aquellos que realicen funciones de Dirección, Inspección, Vigilancia y Fiscalización de carácter general no tabulados, así como los relacionados con trabajos personales estrictamente confidenciales de los Directores de Facultades, Escuelas, Direcciones de Servicio, Coordinadores, Directores de Institutos y Centros dentro de sus dependencias. Ningún empleado de confianza podrá inmiscuirse en los asuntos oficiales del Sindicato.

"Son trabajadores de base, todos aquellos que ocupan definitivamente una plaza tabulada conforme a las normas de este Contrato.

"La Universidad se compromete a no crear ninguna plaza de confianza que no haya sido previamente aceptada por el dictamen técnico de la Dirección General de Estudios Administrativos, turnándose copia de dicho dictamen a la Comisión Mixta de Tabuladores para su opinión dejarán sin efecto todas las contrataciones efectuadas al margen de este procedimiento.

"Son trabajadores temporales:

a) "Los contratados por obra determinada. Son aquellos que se contraten cuando así lo exige la naturaleza del trabajo para realizar una obra específica previamente señalada, debiéndose acreditar tal situación al Sindicato. Si por causas no imputables a la Institución, la obra no se hubiere concluido, podrá convenirse con el Sindicato la prórroga necesaria para concluir la obra. Si no fuese convenida prórroga alguna y el trabajador continúa laborando o si al término de ella igualmente sigue prestando sus servicios, automáticamente adquirirá la base.

b) "Los contratados por tiempo determinado:

b.1) Cuando la naturaleza del trabajo así lo exige, debiéndose acreditar tal situación al Sindicato no pudiendo exceder este tipo de contrato de siete meses de duración. Si al vencimiento de este plazo el trabajador sigue laborando, automáticamente adquirirá la base:

b.2) "Cuando tenga por objeto sustituir temporalmente a otro trabajador". (1)

(1) Contrato Colectivo de Trabajo 1984-1986, del Sindicato de Trabajadores de la Universidad Nacional Autónoma de México.

La trascendencia del Departamento cuya creación propongo está relacionada con la función social de los distintos grupos que manejan profesionalmente el Derecho.

Hacemos a continuación una relación puramente enunciativa de ellos:

A) JUZGADORES.

¿Por qué utilizar el término juzgador y no el de juez?

Consideramos que es mucho más adecuado y correcto utilizar el término juzgador toda vez que el juez es más restringido y en nuestro medio es aplicable a los jueces de Primera Instancia de lo Civil, Mixtos de Paz, Arrendamiento Inmoviligrario o bien a los de Distrito, mientras que el vocablo Juzgador no sólo abarca a los citados, sino a todos los miembros del Poder Judicial, verbigracia, Magistrados del Tribunal de Alzada o los Tribunales Colegiados o Unitarios e incluso a los Ministros de la H. Suprema Corte de Justicia de la Nación, e inclusive abarca a los Titulares del Tribunal Fiscal de la Federación o de las Juntas de Conciliación y Arbitraje, cuya naturaleza es debatible en la Doctrina.

Expuesto lo dicho, diremos que si el juzgador es el encargado, como titular subjetivo del Tribunal, de implementar Justicia aplicando la Ley al caso concreto controvertido, para solucionarlo o dirimirlo o simplemente aplicándolo a los procedimientos paraprocesales mal llamados Jurisdicción Voluntaria: Recordando que aplican el Derecho, no sólo la Ley y que la Jurisprudencia es Derecho. Luego entonces si la aplicación de la Jurisprudencia es obligatoria a todo el Poder Judicial tanto federal como Local (L.A.- art. 192), una aplicación exacta del Derecho implica conocimientos de Jurisprudencia; recordemos el aforismo latín "juris novit curia", esto es, el juzgador debe de conocer el Derecho.

Hemos contemplado al juzgador desde un punto de vista: Como aplicador del Derecho, pero en nuestro medio también lo crea, por virtud de ésta fuente: La Jurisprudencia.

b) POSTULANTES.

Es aquella persona que en el ejercicio de la profesión de Licenciado en Derecho, ya sea como abogado procurador o patrono tiene la responsabilidad de salvaguardar los inter

ses del verdadero litigante, como miembro del litigio o controversia jurídicamente trascendente con pretensiones y resignaciones: no sólo verá el justo desenvolvimiento del proceso o suma de actos del juzgador encaminados a la solución del conflicto mediante la aplicación del Derecho sino está otorgándole al juzgador elementos ya sean referentes a hechos, ya sea exigiendo se ajusten los comportamientos de la otra parte o del mismo juzgador (cuando recurre al de Alzada) si conoce el Derecho y como parte de éste a la Jurisprudencia.

C) INVESTIGADORES.

Sabemos bien que al Derecho se le puede contemplar desde tres puntos de vista, que son:

- 1) El mundo de los hechos, fáctico, donde se presentan los hechos jurídicos que actualizan los supuestos contenidos en la norma.
- 2) El mundo normativo o del Derecho, constituido por los supuestos normativos sean preceptos o sanciones.
- 3) Ciencia del Derecho, o conjunto de princi-

pios postulados por los doctrinarios o investigadores.

Estos tres mundos se están retroalimentado y es al investigador a quien corresponde el conocimiento de la realidad fáctica y la adecuación social que exista con el universo normativo: también debe conocer las obras literarias, jurídicas, sociales, políticas, económicas que al caso correspondan.

Así el investigador debe conocer la Jurisprudencia comentarla, explicarla, difundirla y hacerla conocer a los interesados del Derecho, mostrando siempre la realidad de los hechos y al Derecho vigente, pero siempre siendo un crítico, un analista que enriquezca al mundo jurídico. pues sus proposiciones deben de ser guías para legisladores y juzgadores siempre en el devenir perfeccionista del Derecho: así como el literato, sociólogo, economista, politólogo, etc., realizan sus "utopías" que sirven de modelo a la humanidad, el Investigador de la Ciencia Jurídica debe proponer las suyas (refiriéndose a los modelos ideales jurídicos), que también sirven de guía a los creadores del Derecho y a sus aplicadores y aún más a sus ejecutores, siempre desde el punto de vista perfeccionista del ser humano.

D) MAESTROS.

Son quienes tienen la función de enseñar el Derecho a los futuros profesionales en el caso de Escuelas o Facultades de Derecho o bien a los enseñantes de las recientes Escuelas de Estudios Judiciales: tienen el deber de hacer comprender al alumno o educando, el interés e importancia de la Jurisprudencia pues es decisiva para el asunto de fondo en los procesos así como para las cuestiones de forma dentro de los mismos.

En base a la libertad de cátedra, pensamos que conforme los programas de estudio, se puede contemplar más detenidamente y profundizar acerca del conocimiento de la Jurisprudencia.

De esta manera se podrá acercar al alumno a la consulta del SEMANARIO JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN y explicitándole en cuanto a sus facetas de creación, quién lo crea, quién lo aplica, épocas, publicación, para que el futuro postulante, al enfrentarse a la práctica no le sea desconocida sino esté en aptitud de manejarla, recordemos el dicho: "Sólo se quiere lo que se conoce".

Tanto en materia procesal como en materias sustantivas el tratamiento de este tema es vital, por ejemplo, en Derecho civil, mercantil, penal, laboral, administrativo, etc., al desarrollar cada tema podría citarse, además de la doctrina, la jurisprudencia aplicable.

E) ESTUDIANTES.

El estudiante, "Estudioso del Derecho", debe desde los inicios de su carrera ir conociendo los tres aspectos citados conformantes del universo jurídico: ya el maestro Carnelutti apuntaba que era menester romper el cerco de los libros y lanzarse al "Tumulto Callejero". (1)

Pero interpretando esta frase nosotros diremos que para poderse lanzar al tumulto callejero, requiere primero el estudiante conocer los instrumentos y así en materia de Jurisprudencia no debe conformarse con recitar que "son cinco ejecutorias consecutivas de la misma materia", pues esto es una frase hueca si no se liga al contexto que proponemos.

Dicho en otras palabras, el estudiante debe comprender

(1) Gómez Lara, Cipriano. Teoría General del Proceso. Textos Universitarios. UNAM. México. 1979. p. 14.

que el Derecho no sólo está compuesto por Leyes generales, abstractas y permanentes, sino también por reglamentos, circulares, oficios, tratados Internacionales, costumbre y Jurisprudencia.

Hablando específicamente de la problemática de la Jurisprudencia, ésta ha de entender a su creador: el Poder Judicial Federal; la Ley Orgánica del mismo, dentro de éste a la Suprema Corte de Justicia de la Nación y a los Tribunales Colegiados de Circuito; la finalidad de su creación; el contexto dentro del que se crea según la Ley de Amparo, asimismo es de suma importancia conocer todo el aspecto sustantivo y procesal en donde incida ésta, para ello tendrá los cinco años lectivos que conforman la carrera.

Entendiendo y precisando términos que puedan ser confusos, diremos:

Conocer las épocas, cuáles corresponden a la fase histórica y cuál a la Jurisprudencia obligatoria.

La importancia de las Tesis contradictorias en cuanto a

su obligatoriedad: cuáles son los órganos encargados de su publicación: qué es el Semanario Judicial de la Federación, cómo se maneja, dónde y cómo consultarse.

De ahí la necesidad de crear un Departamento de Jurisprudencia, donde no sólo se encuentre los volúmenes del Semanario Judicial de la Federación, sino también bibliografía relacionada con la materia, donde se despejen dudas, y sin duda surjan otras relacionadas con este tópico.

Cursillos y conferencias también serían instrumentos idóneos para proporcionar conocimientos; de otro modo lanzarse al "tumulto callejero" sería desastroso.

## C O N C L U S I O N E S

### CAPITULO PRIMERO.

#### "LAS FUENTES DEL DERECHO".

1) La palabra fuente es de origen latino ("fons-fontis") y significa manantial de agua que brota de la tierra.

2) Existen varias acepciones de este concepto como el etimológico, el gramatical y el jurídico.

3) Fuente del Conocimiento es el manantial en donde el hombre va a saciar su sed de saber y Fuente del Derecho es el origen de la norma coactiva.

4) En la teoría de las Fuentes se distingue entre Fuente del Conocimiento Jurídico (en la que se basa el estudioso para conocer y comprender el contenido de un fenómeno o materia de conocimiento), y Fuente del Derecho (en donde se comprende la creación de la norma, supletoriedad e interpretación).

5) Las fuentes se clasifican (García Máynez lo hace en Históricas, Reales o Materiales y en Formales).

6) La Fuente Histórica es la que establece la evolución Jurídica a través del tiempo, teniendo su base en la Investigación y reconstrucción del acervo jurídico, por ejemplo; las Institutas, Leyes de Indias y las Siete Partidas.

7) Las Fuentes Reales o Materiales son las que encierran todas las circunstancias Jurídico-políticas, económicas y culturales.

8) Para entender verdaderamente a las Fuentes Materiales del Derecho hay que estudiarlas bajo el esquema de los factores reales de poder, pudiendo éstos ser: grupos de ten sión (personas que se organizan teniendo su fuerza en la o pinión pública, después de presionar desaparecen); grupos de presión (aquellos que por fuerza propia negocian directamente con el Gobierno); grupos de poder, estric tu sensu, (son personas que no necesitan negociar con el Estado pues pertenecen a él).

9) Fuentes Formales, son una serie de requisitos señalados

dos como procedimiento y una vez satisfechos dan como resultado la legalidad de una norma jurídica.

10) Las Fuentes Formales del Derecho Positivo son la ley, la costumbre y la jurisprudencia:

a) Derecho Legislado.- La Ley no es Fuente del Derecho, sino el producto de la Legislación o procedimiento por el cual uno o varios Organos del Estado formulan o promulgan determinadas reglas Jurídicas o Leyes. En la actualidad la intervención del Ejecutivo Federal en México es enorme: envía hasta el 99% de las iniciativas a las cámaras.

La Constitución de los Estados Unidos Mexicanos, en sus numerales 71 y 72, señala que las etapas procedimentales del proceso legislativo son: Iniciativa, Discusión, Aprobación y Sancción.

- b) Las dos características de la Costumbre Jurídica son:
- i) el elemento subjetivo, que es la convicción de los gobernados consistente en que su actuación es conforme a Derecho;
  - ii) El elemento objetivo o realización de la conducta de

Los gobernados en sociedad de forma reiterativa.

## CAPITULO SEGUNDO.

### "LA JURISPRUDENCIA COMO FUENTE FORMAL DEL DERECHO".

1) Respecto al concepto de Jurisprudencia, se puede ver desde el punto de vista etimológico y jurídico.

2) Deriva del latín Jurisprudencia, término cuya raíz etimológica es ius, a cuyo genitivo -iuris- se le ha añadido 'prudencia', que significa 'sabiduría, conocimiento'.

3) Dentro del punto de vista jurídico la jurisprudencia se puede clasificar en: el clásico punto de vista judicial, o bien la jurisprudencia uniforme.

4) La función de la Jurisprudencia es unificar la Ley, mediante la interpretación judicial en los casos concretos, lo que permite gran movilidad al Derecho.

5) La interpretación de la Ley no significa borrarla u oponerse a ella, sino corregirla y hacerla humanamente aplicable.

6) La jurisprudencia es una Fuente Formal del Derecho, creada en nuestro medio por el Poder Judicial federal, sea por la Suprema Corte de Justicia o por los Tribunales Colegiados de Circuito, cuyo procedimiento consiste en cinco ejecutorias consecutivas que no se contrapongan una a la otra y que sean de la misma materia, como el fin de interpretar a la Ley.

#### NATURALEZA JURIDICA DE LA JURISPRUDENCIA.

Existen autores que niegan que la Jurisprudencia es Fuente Formal del Derecho:

a) Para Vázquez del Mercado, esta Fuente del Derecho es de carácter Material en tanto que es base para que el legislador recoja las soluciones consagradas en ella, de manera que pueda formar las Leyes.

b) Para Trinidad García, la Jurisprudencia es lo *costumbre* con peculiaridades propias.

c) Para el maestro Alfonso Noriega es una Fuente Material por sus funciones complementarias, supletorias e interpretativas de la Ley, sin negarle las características de Fuente Formal directa e interpretativa.

Entre los autores que sostienen que es Fuente Formal del Derecho están: Fernando Flores García, García Máynez, Galindo Berfias, Rojas Villegas, Villoro Toranzo. Nosotros coincidimos con este criterio.

i) Para nosotros la Jurisprudencia es Fuente Formal del Derecho, porque como ya se vió con anterioridad, las fuentes van a ser todas las evoluciones que tienen las normas jurídicas, teniendo éstas como características su generalidad, abstracción y obligatoriedad que se aplicarán a todas las personas que se encuentran inmersas en casos análogos.

ii) La jurisprudencia surge de la fuente viva que es el Derecho, con la interpretación que hace de las normas vigentes y su aplicación que realiza en los casos concretos: es por ello que se considera Fuente Formal.

iii) Por último, con la integración de cinco ejecutorias no interrumpidas por otra en contrario, como lo marca la Ley de Amparo en sus artículos 192 y 193, podemos desprender que la jurisprudencia es la interpretación y aplicación coactiva del Derecho, por lo tanto es Fuente Formal ya que los Organos del Estado tienen la facultad para juzgar de manera uniforme

y constante asuntos análogos y hacer dicha interpretación de aplicación obligatoria; este ejercicio de la prudencia jurídica por parte de los Tribunales se establece por la consecución de los fines perseguidos por el Derecho.

### CAPITULO TERCERO.

#### "ORIGENES DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACION".

##### I. México Independiente.

- a) el Decreto Constitucional de Apatzingan, estableció un Supremo Tribunal de Justicia que jamás llegó a existir por desgracia.
- b) El 23 de julio de 1823 se decretó el establecimiento provisional de un Tribunal Supremo de Justicia, pero hasta el 31 de enero de 1824, fue cuando se depositó el ejercicio del Poder Judicial en una Suprema Corte de Justicia.
- c) El 4 de octubre de 1824, se promulgó la primera Constitución Federativa de México y con ella el capítulo del Acta Constitutiva referente a la Corte Suprema.
- d) Durante el Centralismo se creó el Supremo Poder

Conservador: tenía como limitantes a Dios y a la Opinión Pública, podía suspender a la Corte Suprema de Justicia y nulificar sus actos.

- e) Con las Bases Orgánicas del 12 de julio de 1843, el Poder Judicial se depositó en una Corte Suprema de Justicia, en los Tribunales Superiores y Jueces Inferiores de departamentos y en los demás que las leyes establecieran. Con las Bases Orgánicas la Corte Suprema quedó mermada en sus atribuciones políticas y administrativas: siguió siendo el Tribunal al cual se hallaban supeditados los Tribunales de los departamentos.
- f) Al restablecerse en el año de 1846 el sistema Federal, la Corte Suprema funciona de acuerdo a la Constitución de 1824.
- g) El decreto de 16 de Octubre de 1846 señala la cesación de costas de los Tribunales y Juzgados y así la Justicia se administra en forma gratuita en el Distrito y Territorios Federales. Gracias a las reformas contenidas en el acto de 1847, los Derechos de los Gobernados se iban a tutelar a través de un procedimiento judicial a.

cargo de los Tribunales de la Federación; aunque esto no se reglamentó, constituyó el control de los Abusos de Autoridad: de aquí brota el Juicio de Amparo.

- h) Debido a la invasión Norteamericana la Corte se trasladó a Querétaro en 1847, volviendo en el año de 1848.
- i) El Presidente Juan Alvarez creó una Ley que rigió durante dos años (1855-1857), en la cual se reglamentó la Administración de Justicia, ella comprendía la Corte Suprema de Justicia, su integración y competencia.
- j) El Presidente de la Suprema Corte de Justicia, substituiría al Presidente de la República en sus ausencias temporales.
- k) Aunque en un principio el Juicio de Amparo fué de uso escaso en la actualidad goza de gran popularidad y su embrión lo encontramos en el Acta de Reforma de 1857.
- l) La Ley Reglamentaria del Juicio de Amparo, expedida el 20 de enero de 1869, en una de sus disposiciones declaraba que no era admisible el Jui-

cio de Amparo; la Suprema Corte pronunció una resolución contraveniendo lo dispuesto en la citada ley. El 3 de Octubre de 1882 se señala la desamperación de la facultad del presidente de la Suprema Corte de Justicia para substituir al Presidente de la República en caso necesario.

- m) La Constitución de 1917 concedió a la Suprema Corte de Justicia de la Nación más facultades, entre ellas podemos mencionar el Amparo Directo ante la Suprema Corte de Justicia para los casos de impugnación a sentencias Definitivas.
- n) Las Reformas Constitucionales propuestas por el General Alvaro Obregón fueron aprobadas en 1928 quedando la Suprema Corte organizada de la siguiente manera:

Se integró por dieciseis ministros, funcionando el Tribunal Pleno y se dividió en Tres Salas, cada una de ellas formada con cinco ministros. Las audiencias, ya sean en Acuerdo Pleno o de las Salas, son Públicas.

11. Publicaciones que dieron a conocer las resoluciones de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

- a) La Gaceta de los Tribunales de la República Mexicana, editada por primera vez en 1860, su finalidad fué instruir al pueblo en los actos judiciales, de esta forma litigantes y magistrados conocieron la jurisprudencia usual y los ciudadanos sus derechos y obligaciones.
- b) El Derecho, esta publicación surge en 1868, su finalidad es cooperar al estudio de la justicia primordialmente la jurisprudencia y la legislación; contaba con cuatro secciones: en la segunda se publicaban los fallos de los Tribunales de la República.
- c) Boletín de creación del Semanario Judicial de la Federación, Apareció en 1870 dictado por el Presidente don Benito Juárez, aunque por vez primera apareció en 1871, a través de la Imprenta de don José Matize.

- d) El Foro. Inició sus publicaciones en 1873, la función del periódico El Foro era de hacer conocer al público los actos de los Tribunales, la manera de cómo apreciaban las disposiciones legales y cuál sería la aplicación práctica de los Códigos.
- e) La Escuela de Jurisprudencia. Órgano integrado por alumnos de la Escuela Nacional de Jurisprudencia de México, se publicó el 10. de noviembre de 1878, su finalidad era exponer y discutir la suma de juicios heterónomos que se habían sucedido.
- f) Épocas que integran el Semanario Judicial de la Federación.

Primera época: Se empezó a publicar a partir de enero de 1871.

Segunda época: Se empezó a publicar en 1881 (de 1874 a 1880) no hubo publicaciones de resoluciones. La segunda época comprende hasta el mes de diciembre de 1889. Aquí se da la llamada Época de Vallarta.

Tercera Época: Se publica el primer tomo de esta época, en el año de 1890 y continúa hasta diciembre de 1897, se integra por doce tomos.

Cuarta Época: Se empieza a publicar la Cuarta Época en el año de 1898 y continúa hasta septiembre de 1910. Se compone de cincuenta y dos tomos.

Quinta Época: Se reanuda la publicación del Semanario Judicial de la Federación en el año de 1917, el 15 de abril de 1918 apareció el primer número de la Quinta Época, para continuar hasta el 30 de junio de 1957, fecha en la que concluyó.

Sexta Época: Se inicia con las ejecutorias de la Suprema Corte de Justicia de la Nación del mes de julio de 1957, los volúmenes serán designados con números romanos, y concluyó en el año de 1968.

Septima Época: Se publican las ejecutorias de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y de los Tribunales Colegiados de Circuito a partir de enero de 1969.

Son consideradas de la primera a la cuarta época como

antecedentes históricos; de la Quinta a la Séptima Epoca y las que se vayan publicando tendrán el carácter de obligatorias.

### III. La Obligatoriedad de la Jurisprudencia.

- a) Respecto a los órganos competentes para establecer la Jurisprudencia de los Tribunales para su creación son: el Poder Judicial Federal, para ser más exactos la Suprema Corte de Justicia y los Tribunales Colegiados de Circuito.
- b) En materia laboral compete a la Junta de Conciliación y Arbitraje Federal establecer Jurisprudencia en esta materia, según lo señala el artículo 615 de la Ley Federal del Trabajo.
- c) Respecto a la Jurisprudencia en Materia Fiscal diremos que el Código Fiscal en su fracción III del artículo 260 apunta: Cuando la Sala Superior haya dictado en el recurso de revisión tres sentencias consecutivas no interrumpidas por otra en contrario, sustentando el mismo criterio y que hayan sido aprobadas lo menos por seis de los magistrados.

- d) El procedimiento según la Ley de Amaro en su artículo 192, establece: el Pleno de la Suprema Corte de Justicia, al presentarse cinco sentencias no interrumpidas por otra en contrario (siendo a probadas por catorce ministros, se establece Jurisprudencia).
- e) Ahora bien, las sentencias de las Salas de la Corte se forman por cinco sentencias que no se interrumpen por otra en contrario, (aprobadas por lo menos por catorce ministros).
- f) Respecto a la Jurisprudencia en materia Laboral, apuntamos, cuando el Pleno de la Junta Federal de Conciliación y Arbitraje se reúne en sesión especial con la presencia por lo menos de las dos terceras partes de sus miembros y con la probación por lo menos del 51% de los miembros que la integran.

#### COERCIBILIDAD.

- a) Es obligatoria la Jurisprudencia del Pleno de la Suprema Corte de Justicia para:

- 1) Salas:
  - 2) Tribunales Unitarios y Colegiados de Circuito:
  - 3) Juzgados de Distrito:
  - 4) Tribunales Militares y Judiciales del orden común de los Estados, Distrito Federal y Tribunales Administrativos;
  - 5) Tribunales del Trabajo, locales o federales.
- b) Respecto a la materia fiscal, apuntamos que la Jurisprudencia de la Sala Central del Tribunal fiscal de la Federación, es obligatoria para ella y para las Salas Regionales.
- c) Hablando en materia de trabajo, es obligatoria la Jurisprudencia de la Junta Federal de Conciliación y Arbitraje.

#### GRANDES QUE LA PUBLICAN.

Respecto a su publicación, diremos que en el Boletín Judicial de la Federación o bien en el Semanario Judicial de la Federación y en el Apéndice de Jurisprudencia definida se realiza ésta.

CAPITULO CUARTO

"NECESIDAD DE CREAR UN DEPARTAMENTO DE JURISPRUDENCIA  
EN LA FACULTAD DE DERECHO".

Desde el punto de vista administrativo proponemos que  
el Organigrama de la Facultad sea el siguiente:



- b) Consideramos que el departamento citado deberá agregársele al Organigrama y que dependerá de la Secretaría General. En cuanto a la adquisición de libros dependerá de la biblioteca "Antonio Caso".
- c) La existencia de un reglamento interior es indispensable por lo que nos proponemos a dar un proyecto en base a la Lic. Patricia Villalobos Schmidt. (véase página 123).

## 2. Situación Física del Departamento.

- a) Fundamentalmente debe de contener la colección completa del Semanario Judicial de la Federación con todas sus Épocas con el rezago mínimo posible.
- b) La adquisición idónea sería por medio de Donaciones.
- c) También debe de contener un mínimo de obras tocantes a la Jurisprudencia, proponemos, (véase página 127).
- d) La existencia de un fichero completo sería de invaluable utilidad, cuánto mejor sería la presencia de terminales de computadora que otorguen da-

tos precios al momento.

- e) Pensamos que este Departamento de Jurisprudencia debe de ser acorde a los adelantos tecnológicos, puesto que si el Derecho norma coactivamente una sociedad debe de hacerlo en forma tal que corresponde a la problemática social, con su especificidad histórica correcta.
- f) En el pleno en donde proponemos nuestra innovación, que es el doctrinario, se debe dar un estudio afortunado en cuanto a sus resultados, en el cual se tome en cuenta la moderna epistemología.
- g) Proponemos como un estímulo un concurso bienal de Jurisprudencia en dos categorías: Estudiantes y Profesionales del Derecho.
- h) Proponemos la Materia Optativa de Jurisprudencia en donde se toquen los temas siguientes. (De esta tesis, ver página 131).

### 3. ASPECTO PRESUPUESTARIO.

- a) Se propone el siguiente personal:
  - i) Director;

- ii) Personal de ventanilla;
- iii) Personal de limpieza;
- iv) Personal de Servicio Social dedicado a hacer ficheros.

4. Esbozo de los distintos grupos relacionados con el Derecho y la Jurisprudencia.

- i) Juzgadores: dado que el juzgador es el encargado de aplicar el Derecho (y la Jurisprudencia es Derecho) el mismo debe conocer los aspectos jurisprudenciales para cumplir con el aforismo lura novit Curia.
- ii) Postulantes. Para que éstos vea el justo desenvolvimiento del proceso, conocer el Derecho y por supuesto la Jurisprudencia.
- iii) Investigadores. En el plano doctrinario o de la Ciencia del Derecho, éste debe conocer la Jurisprudencia, comentarla, explicarla, difundirla y hacerla conocer a los interesados del Derecho, mostrando siempre la realidad de las cosas y el

Derecho vigente, siendo el analista que enriquezca el mundo jurídico como guías que deban de ser para juzgadores y legisladores.

iv) Maestros. Conociendo la libertad de cátedra, el maestro conforme al Programa de estudio, debe profundizar sobre el tema de la Jurisprudencia en su especialidad.

v) Estudiantes. Antes de lanzarse al "tumulto callejero", debe conocer los instrumentos que aplicará. Uno de ellos es la Jurisprudencia.

C O D A

No queremos terminar el presente trabajo de proposi  
ción (Tesis), sin comentar el trabajo que hemos realiza-  
do al lado de la Lic. Patricia Villelobos Schmidt, en la  
biblioteca "Antonio Caso" de la Facultad de Derecho du-  
rante dos años (1984-1986) surgieron infinidad de inquig  
tudes que hemos procurado plasmar en nuestro estudio.

Al tomar la Administración de la biblioteca su direc-  
tora se percató de una insuficiencia en la misma: la ing-  
xistencia de un catálogo de voces de acceso al Semanario  
Judicial de la Federación.

Esta inquietud no las transmitió a quienes colabo-  
rábamos con ella y nos propusimos realizarla en la sigien-  
te forma:

- 1) Ordenar la Colección existente en la Biblioteca,  
del Semanario Judicial de la Federación (CXXV To  
mos).

- 2) Se formó un grupo de colaboradores coordinados por quien escribe, el cual consistió en 30 pasantes prestadores de Servicio Social quienes a lo largo de dos años se dedicaron a vertir en tarjetas las Voces contenidas en el Sumario de cada tomo del Semenerio Judicial de la Federación correspondiente a la QUINTA EPLCA.
- 3) El Fichero de voces de Jurisprudencia de la Quinta Epoca, consta de aproximadamente cincuenta mil tarjetas.
- 4) Los datos que contiene cada una de las tarjetas (7 X 12.5 cm) es el siguiente:

APELACION      (Voz)
S.J.F.
5a. E. T. (IV) p. (..)

- 5) Este fichero ya está a disposición de los alumnos y la eficacia terminal del mismo será cuando estos datos alimenten a la computadora de la biblioteca "Antonio Caso", cuyo sistema operativo está actu

mente elaborándose.

El mismo trabajo de catalogación de las voces debe realizarse respecto a la SEXTA y SEPTIMA EPOCAS, para lo cual calculamos un tiempo de cuatro años en las mismas condiciones del anterior.

Consideremos que esta experiencia debiera repetirse en el Departamento de Jurisprudencia cuando existiere é~~g~~te. Mientras la infraestructura no lo permita debe seguirse realizando en la propia biblioteca.

## G L O S A R I O

"ACUERDO.- Las resoluciones que dictan los jueces o las salas colegiadas en asuntos judiciales y tambien el acto en que se dictan y que debe ser reservado con arreglo a la práctica de muchos años y a lo que ordena el artículo 59 del Código de Procedimientos Civiles (Los tribunales, para hacer cumplir sus determinaciones, pueden emplear, a discreción, los siguientes medios de apremio: I.- Multa hasta de mil pesos; II.- El auxilio de la fuerza pública. Si fuere insuficiente el apremio, se procederá contra el rebelde por el delito de desobediencia.

AUTO.- Resolución judicial que no es de mero trámite y que tiene influencia en la prosecución del juicio y en los derechos procesales de las partes. Mediante él, el juez ordena el proceso.

DECRETO.- Resolución del juez de mero trámite. También se usa en un sentido más amplio como cualquier resolución que pronuncien los jueces y magistrados.

EJECUTORIA.- La copia certificada de las sentencias que no admiten y recurso ordinario y deben ser ejecutadas, así como la sentencia misma que ha alcanzado el ca-

rácter de ejecutoria.

**EJECUTORIA DE LA CAUSE.-** Es un cumplimiento, está directamente interesada la sociedad, y, por tanto, es im procedente conceder la suspensión contra los actos que tiendan a hacer obedecer tales ejecutorias.

**INTERLOCUTORIA.-** La sentencia que falle un incidente, en con traposición a la definitiva que decide el juicio en lo principal. En la legislación antigua se llamaba el auto interlocutorio, el que ordenaba algo para la instrucción de la causa o de la recepción de pruebas.

**PRECEDENTES DE JURISPRUDENCIA.-** Son las tesis que se sustentan en las sentencias de los tribunales y que pueden utilizarse sea por las partes o por el juez, como elementos de convicción a fin de resolver las cuestiones litigiosas.

**RESOLUCION JUDICIAL.-** Son todas las declaraciones de voluntad producidas por el juez o el colegio judicial, que tienden a ejercer sobre el proceso una influen cia directa o inmediata.

**SENTENCIA.-** Constituye una unidad y los razonamientos conte-

nidos en los considerandos impliquen elementos fundamentales para determinar el alcance preciso de la decisión.

**SENTENCIA DEFINITIVA.-** Las sentencias definitivas pueden ser parciales o totales. Son parciales las que únicamente resuelven alguna o algunas de las cuestiones litigiosas, y totales las que resuelven todas.

**SENTENCIA EJECUTORIADA.-** Es aquella contra la cual no cabe ningún recurso ordinario que pueda nulificarse por alguno extraordinario.

B I B L I O G R A F I A

- ACUSTA ROMERO, Miguel. Teoría general del derecho Administrativo. 6a. edición. Ed. Porrúa. S.A. México 1984.
- ARELLANO GARCÍA, Carlos. El Juicio de Amparo. Ed. Porrúa, S.A. México 1982.
- BURGUA, Ignacio. El Juicio de Amparo. Vigésima edición. Editoril. Porrúa, S.A. México 1983.
- DE PINA, Rafael. Elementos de Derecho Civil Mexicano. Vol. I Décima edición. Ed. Porrúa, S.A. México 1966.
- GARCÍA GARCÍA, Ignacio. Derecho Civil. Primer Curso. Segunda Edición. Ed. Porrúa, S.A. México 1976.
- GARCÍA MAYNIZ, Eduardo. Introducción al estudio del Derecho. Trigésima Cuarta edición. Ed. Porrúa, S.A. México 1982.
- JARRÍA, TRINIDAD. Apuntes de Introducción al estudio del Derecho. Vigésimo segunda edición. Ed. Porrúa, S.A. México 1980.
- GÓMEZ LARA, Cipriano. Teoría General del Proceso. Textos Universitarios. UNAM. México 1979.
- MURIEGA, Alfonso. Lecciones de Amparo. Segunda edición. Ed. Porrúa, S.A. México 1980.

PORTO FERRIT-CAMPAUCCI, Celestino. Aruntamiento de la Parte General del Derecho Penal. Quinta Edición. Ed. Porrúa, S.A. México 1980.

LENA RAMÍREZ, Felipe. Leves Fundamentales de México (1800-1963). Décimo Segunda Edición. Ed. Porrúa, S.A. México 1983.

VASQUEZ DEL MERCADO, Oscar. Contratos Mercantiles. Primera Edición. Ed. Porrúa, S.A. México 1982.

CULTURE, Eduardo J. Vocebulario Jurídico. Ed. Depalmas. Buenos Aires. Argentina 1976.

ENCICLOPEDIA JURIDICA. Umaba. Tomo XII y XVII. Ed. Bibliográfica. Buenos Aires. Argentina 1967.

ACTAS Y DOCUMENTOS PUNTIPLICILIS. Sagrada Congregación para la Doctrina de la Fe. El Aborto. Ed. Paulinas, S.A. México 1983.

ALCALA ZAMORA. Revista. La Ley. Buenos Aires. Argentina 1945.

- FLUJES GARCÍA, Fernando. Revista de la Facultad de Derecho de México. Las Fuentes del derecho. Tomo XXII. Julio-Diciembre. No. 87-88. UNAM. México 1972.
- GUERRERO LARA, Ezequiel. Gaceta Informativa de Legislación y Jurisprudencia. Jurisprudencia de los Tribunales del Poder Judicial de la Federación. AÑO 7. Vol. 7. I.I.J. Mayo-Agosto. UNAM. México 1978.
- HERRERA GAY, Francisco. Breve Reseña Histórica de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. Suplemento por el Lic. Elpidio Henrique. Imprenta Munguía. AÑO 1957.
- HERNÁNDEZ, Raúl. (coordinador) Televisa. El Quinto Poder. 1a. Reimpresión. Julio-Diciembre. Ed. Claves Latinoamericanas. México D.F. 1985.
- VILLAZUEL MANÍNEZ, Alfredo N. Boletín de la Facultad de Derecho y Ciencias Sociales. Historia del Derecho. Universidad Nacional de Córdoba. AÑO XXXIII. Enero-Diciembre. 1969.
- MUSTIA RUIZ, Miguel, MUNGUA PIMENTEL, Genaro David. Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Legislación-Jurisprudencia-Doctrina. Segunda Edición. Ed. Porrúa, S.A. México 1984.

Código Civil para el Distrito Federal. Quincuagesimoprimer edición. Ed. Porrúa, S.A. México 1982.

Código Fiscal de la Federación. 35a. Edición. Ed. Porrúa, S.A. México 1986.

Ley Federal del Trabajo. 4a. Edición Actualizada. Incluye reformas que entraron en vigor el 21 de enero de 1960. Secretaría del Trabajo y Previsión Social. México 1981.

Nueva Legislación de Amparo. Reformada. 45a. Edición actualizada. Ed. Porrúa, S.A. México 1984.

Gaceta de los Tribunales de la República Mexicana. Publicada por Isidoro Devaux. Tomo I. No. 1. México D.F. 7 de enero de 1860.

El Derecho. Periódico de Jurisprudencia y Legislación. Tomo I. No. 1. México D.F. 1868.

El Foro. Periódico de Jurisprudencia y Legislación. Tomo I. No. 1. Redactores Macedo, Pablo y Sierra, Justo. México D.F. 1873.

La Escuela de Jurisprudencia. Tomo I. No. 1. México D.F. 1878.